

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)  
CUARTO TRIMESTRE 2016



**TÍTULO:** Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) CUARTO TRIMESTRE 2016

Elaboración y coordinación de contenidos:  
Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

**Edita:**  
© Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales

**NIPO:** 785170142

# SUMARIO

Página

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	5
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	6
1. <i>Sentencias</i> .....	6
2. <i>Autos</i> .....	110
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	116
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	124
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	124
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	126
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	127
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	128
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	128
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	129
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	129

<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	130
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2016</b> .....	131
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	131
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	131
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	132
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	133
5. <i>Desistimientos</i> .....	148
<b>RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS</b> .....	151
<b>III. CUADROS ESTADÍSTICOS</b> .....	159
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	161
<i>Sentencias</i> .....	162
<i>Desistimientos</i> .....	163
<i>Recursos y conflictos</i> .....	164
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	170

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 156/2016, DE 22 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 6/2015, DE 12 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. (Publicada en el BOE de 31.10.2016).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 5061-2015).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 1, apartado 5, y disposición final primera, apartado 3.

- **Motivación del recurso:** En primer lugar, se impugna la adición de un nuevo apartado 5 de la disposición adicional octava LOFCA mediante el cual se regula un mecanismo de retención que afecta a las obligaciones pendientes de pago contraídas por las Comunidades Autónomas con las entidades locales que la Comunidad Autónoma considera que vulnera, entre otros, los principios de autonomía, suficiencia financiera y lealtad institucional. En segundo lugar, se impugna la adición de una nueva disposición final decimosexta a la Ley General de Sanidad que para la demandante supone la deslegalización de las reglas para la determinación del gasto farmacéutico establecidas en los arts. 107 a 110 LGS.

**b) Comentario-resumen**

1.- El art. 1, apartado 5. incorpora un nuevo apartado 5 a la disposición adicional octava de la LOFCA que habilita al Estado para deducir o retener las cantidades necesarias para abonar las obligaciones pendientes de pago por parte de las Comunidades Autónomas -no adheridas al compartimento "Fondo Social del Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas"-, con las entidades locales derivadas de transferencias y convenios suscritos en materia de gasto social, que sean vencidas, líquidas y exigibles a 31 de diciembre de 2014.

La recurrente considera que el precepto limita la autonomía financiera de la que gozan las Comunidades Autónomas, vedando cualquier capacidad de decisión dentro del marco de sus competencias.

El TC destaca, en primer lugar, la similitud con el recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 101/2016, de 25 de mayo, donde se hace referencia a un mecanismo de retención muy similar al ahora impugnado, si bien, a diferencia del presente caso, afectaba a las obligaciones pendientes de pago contraídas por las Comunidades Autónomas con sus proveedores (la denominada "deuda comercial"). Mediante la retención y la consiguiente puesta a disposición del tercero de las cantidades deducidas, el Estado consigue, de un lado, cumplir la obligación que el sistema de financiación le impone frente a la Comunidad Autónoma y, al propio tiempo, que la Comunidad Autónoma cumpla la obligación contraída por ella con el tercero.

En el supuesto ahora examinado, los beneficiarios de la citada finalidad compensatoria son entidades locales, si bien en este caso dicha retención opera de manera subsidiaria, solo para las Comunidades Autónomas que no se hayan acogido al Fondo social regulado en el RDL 17/2014 y tampoco hayan atendido las citadas obligaciones pendientes de pago con las entidades locales. El fin de la retención es asegurar que se atienden las deudas que las Comunidades Autónomas hayan contraído con aquellas en el marco de convenios en materia de gasto social.

El TC recuerda que ya en su STC 101/2016, FJ 7, el Tribunal descartó que la autonomía financiera resulte vulnerada a consecuencia del citado mecanismo de retención porque *"la intervención en que consiste el mecanismo de retención que nos ocupa no se proyecta sobre el momento en que se definen las políticas autonómicas. La Comunidad Autónoma de que se trate ya decidió en su momento con plena autonomía en qué términos realizar sus competencias y, precisamente como consecuencia del ejercicio de las mismas, encargó bienes y servicios a proveedores, adquiriendo por ello compromisos de gasto que debería haber atendido"*



*en los plazos pactados, por lo que por las razones antedichas, este límite no supone una sustitución en la definición autonómica de sus propias políticas en el ámbito de su competencia”.*

Tampoco por ello se afecta a la suficiencia financiera porque, como el TC afirmó en el FJ 8 de la STC citada, "la eventual detracción de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación para pagar directamente a los proveedores no minora los recursos disponibles del sistema de financiación, al limitarse a afectar una parte de ellos al pago de unas obligaciones previamente contraídas por una Comunidad Autónoma en el ejercicio de su propia autonomía, no tampoco afecta la suficiencia financiera puede verse afectada en los términos que se denuncian". Además, el TC recuerda que para las entidades locales el principio de suficiencia financiera tiene además particular relevancia, dada la mayor limitación de su poder tributario, a diferencia de lo que sucede con las Haciendas autonómicas (STC 204/2001, de 15 de diciembre, FJ 8). Son, por ello, entes con mayor dependencia financiera del Estado y su autonomía va estrechamente ligada a su suficiencia financiera (art. 142 CE) (STC 134/2011, FJ 13).

Tampoco se ha vulnerado los principios de lealtad institucional y de cooperación en materia financiera porque, como ya se ha establecido, esta medida sirve al principio de coordinación financiera entre todas las Haciendas territoriales, al establecer una garantía de que se atenderá el gasto social de las entidades locales, comprometido en virtud de convenios con las Comunidades Autónomas, arbitrando para ello el mecanismo del Fondo Social citado y, solo subsidiariamente, la retención de fondos.

Asimismo, el TC rechaza que el nuevo apartado 5 de la disposición adicional octava LOFCA vulnere la regla de prioridad absoluta en el pago del capital e intereses de la deuda pública establecida en el art. 135.3 CE, en razón de los razonamientos en su día expuestos en la STC 101/2016, FJ 12.

2.- El segundo precepto impugnado de la Ley Orgánica 6/2015 es el apartado tres de su disposición final primera, por el que se añade una nueva disposición final decimosexta a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS, en adelante). La nueva D.F. decimosexta permite que, por Orden ministerial y, previa consulta a las Comunidades Autónomas, se modifique lo previsto en los artículos 107 a 110 sobre la delimitación del gasto farmacéutico hospitalario, gasto en productos farmacéuticos y sanitarios por recetas médicas u orden de dispensación y gasto en productos sanitarios sin receta médica u orden de dispensación.

Sostiene la demandante que este precepto supone la deslegalización de las reglas para la determinación del gasto farmacéutico establecidas en los arts. 107 a 110 LGS. El TC descarta también esta alegación porque la recurrente no señala que aspectos de la regulación deberían quedar reservados a la ley y de qué preceptos deriva la reserva formal de ley. Por el contrario, la recurrente se limita a afirmar que se ha producido una deslegalización, pero sin aportar el marco de referencia preciso para enjuiciarla, por lo que este motivo de inconstitucionalidad es también desestimado por el TC.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.2. SENTENCIA 157/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO-LEY DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 7/2014, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DEROGA LA LETRA B) DEL APARTADO 3 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO DEL DECRETO-LEY 1/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LOS EQUIPAMIENTOS COMERCIALES. (Publicada en el BOE de 31.10.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5272-2015).
- **Norma impugnada:** Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 7/2014, de 23 de diciembre, por el que se deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único.
- **Motivación del recurso:** Se entiende vulnerada la competencia estatal sobre ordenación general de la economía al establecer una medida restrictiva de la libertad de establecimiento adoptada sin fundamentar debidamente, como exige la normativa básica estatal, la concurrencia de imperiosas razones de interés general relacionadas con el entorno urbano o el medio ambiente.

**b) Comentario-resumen**

El presente recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto el Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña, 7/2014, de 23 diciembre, que, en su artículo único, deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del

apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales, lo que supone la derogación de dos supuestos, en los que excepcionalmente, esta norma permite la implantación de determinados centros comerciales fuera de la trama urbana consolidada de determinados municipios.

Tal medida incurre en inconstitucionalidad indirecta o mediata, pues, vulnera la legislación básica estatal, contenida en el arts. 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (LOCM); en el art. 11 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; en los arts. 5, 17 y 18 de Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y en el art. 1 de ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios dictada por el Estado al amparo del título competencial del art. 149.1.13ª CE.

La STC dedica la primera parte de sus fundamentos jurídicos a cuestiones formales: analiza los múltiples cambios que ha tenido la legislación catalana en materia de ordenación de los equipamientos comerciales, sus recursos y sentencias; y rechaza las alegaciones de las partes sobre: la solicitud de archivo del recurso (FJ 5), la concurrencia de extraordinaria y urgente necesidad para dictar un Decreto-Ley vulnerado el art. 64.1 EAC (FJ 6), la alegación relativa a que el Decreto-Ley es contrario al Derecho europeo al vulnerar el principio de libertad de establecimiento que garantiza el art. 49 TFUE (FJ 7).

En cuanto al fondo, el TC señala que *“el Decreto-ley impugnado, (...), tiene como efecto que en Cataluña no puedan implantarse fuera de las tramas urbanas consolidadas establecimientos comerciales con superficie igual o superior a 800 m<sup>2</sup>, excepto en el caso de que tales establecimientos no alcance los 2.500 m<sup>2</sup>; (...).”* (FJ 9).

Así, explica el Tribunal que esta medida sería conforme a Derecho si concurrieran las razones imperiosas de interés general que exceptúan el régimen general según se dispone en la normativa básica, y en cuanto a ello, sostiene que *“las razones medioambientales y urbanísticas que, según se expone en el preámbulo del Decreto-ley impugnado, fundamentan la derogación de los preceptos que excepcionalmente permitían la implantación de determinados centros comerciales fuera de la trama urbana consolidada han de considerarse razones imperiosas de interés general y son razones, que, por su naturaleza y en un plano formal, se ajustan a las previstas en la legislación básica estatal y a las reconocidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Como ha señalado la STJUE de 24 de marzo de 2011, (C-400/08), “entre esas razones imperiosas reconocidas por el Tribunal de Justicia figuran la protección del medio ambiente (véase, en particular, la Sentencia de 11 de marzo de 2010, Attanasio Group, C-384/08, Rec. p. I-0000, apartado 50 y jurisprudencia citada), la ordenación del territorio (véase, por analogía, la sentencia de 1 de octubre de 2009, Woningstichting Sint Servatius, C-567/07, Rec. p. I-9021, apartado 29 y jurisprudencia citada) y la protección de los consumidores (véase, en particular, la Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C-260/04, Rec. p. I-7083, apartado 27 y jurisprudencia citada)”* (apartado 74). Por esta razón la citada STJUE de 24 de marzo de 2011 (C-400/08), consideró que *“las restricciones relativas al emplazamiento y al tamaño de los grandes establecimientos comerciales parecen medios adecuados*

*para alcanzar los objetivos de ordenación del territorio y de protección del medio ambiente invocados por el Reino de España” (apartado 80).*

*Ahora bien, como también declaró el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia citada, para que las referidas limitaciones sean legítimas es necesario, además, aportar “datos suficientes para explicar por qué motivos las restricciones controvertidas son necesarias para alcanzar los objetivos perseguidos” (apartado 84). Y fue, precisamente, “la falta de explicaciones y ... la significativa repercusión de las limitaciones examinadas sobre la posibilidad de abrir grandes establecimientos comerciales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña” lo que determinó que el Tribunal de Justicia no considerase justificadas las restricciones de la libertad de establecimiento que la normativa que estaba enjuiciando -normativa que, como se ha señalado, era similar a la que rige esta materia tras la derogación que efectúa el Decreto-ley impugnado- y declarase que las restricciones de la libertad de establecimiento que conllevaba no estuvieran justificada (apartado 85).*

*Esta falta de explicaciones y de datos suficientes concurre también el presente proceso constitucional.” (...)*

*“Por todo ello ha de concluirse que en el presente caso no se ha fundamentado debidamente que concurren las imperiosas razones de interés general relacionadas con el entorno urbano o el medio ambiente, que exige la legislación básica estatal para poder adoptar una medida restrictiva de la libertad de establecimiento como la establecida en el Decreto-ley impugnado. La Comunidad Autónoma no ha justificado durante el proceso la necesidad de las restricciones controvertidas para alcanzar los legítimos objetivos perseguidos, lo que determina el incumplimiento de la legislación básica estatal.” (FJ 9).*

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda:

Estimar el recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto-ley 7/2014, de 23 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña, cuyo artículo único deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del art. 9 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.

**1.3. SENTENCIA 158/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LAS CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA 7/2015, DE 2 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 1/2012, DE 21 DE FEBRERO, DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE GARANTÍAS DE SERVICIOS SOCIALES, EN MATERIA DE JORNADA DE TRABAJO, Y LA LEY 10/2014, DE 18 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2015, EN MATERIA DE PROLONGACIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y ESTATUTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA. (Publicada en el BOE de 31.10.2016).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2165-2016).
  
- **Norma impugnada:** Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 7/2015, de 2 de diciembre, por la que se modifican la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del plan de garantías de servicios sociales, en materia de jornada de trabajo, y la Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2015, en materia de prolongación de la

permanencia en el servicio activo del personal funcionario y estatutario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 1.
  
- **Motivación del recurso:** La disposición contradice la jornada general de trabajo mínima de treinta y siete horas y media semanales del personal del sector público, incluido el personal estatutario, establecida en la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012, al amparo de los arts. 149.1.7ª, 149.1.13ª y 149.1.18ª CE.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal recuerda que, tal y como determinó en su Sentencia 99/2016, la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012 es legítimo ejercicio de las competencias estatales atribuidas por los números 7 y 18 del art. 149.1 CE.

Por otra parte, rechaza que las potestades que su Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para organizar sus instituciones en general [art. 31.1 I)], y en particular el personal a su servicio (art. 39.3), amparen la aprobación de la norma autonómica objeto de impugnación, puesto que el ejercicio de esta competencia exclusiva autonómica para organizar sus propios servicios no puede desconocer las normas que el Estado haya podido aprobar en virtud de sus propias atribuciones competenciales.



En este caso, la norma estatal de referencia la constituye la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, que dispone en su apartado Uno que la jornada general de trabajo del personal del Sector Público, que entre otros componentes comprende las Administraciones de las Comunidades Autónomas [apartado 1.a)] y las personas jurídicas públicas [apartados 1.c) y d)] y privadas [apartados 1.e) y f)] dependientes de ellas, no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual. Prevé también que las jornadas especiales existentes o que se puedan establecer, entre las que se cuentan las del personal al servicio de las instituciones sanitarias, experimentarán los cambios que fueran necesarios en su caso para adecuarse a la modificación general en la jornada ordinaria.

Por su parte, el art. 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 7/2015 introduce una regulación de la jornada general de trabajo del personal al servicio del sector público en treinta y cinco horas semanales en cómputo anual. Lo hace expresamente el artículo 1.1 (personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha) y el artículo 1.3 (personal de las entidades del sector público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha). Ese también es el contenido normativo del artículo 1.2 respecto del personal al servicio de las instituciones sanitarias autonómicas, pues las 1.519 horas allí señaladas para el turno diurno [art.1.2.1 a)] se corresponden con multiplicar 35 horas por el número de semanas que se trabaja al año. Correlativamente, las 1.450 horas del turno nocturno [art.1.2.1 b)] y las 1.491 horas del turno rotatorio [art.1.2.1 c)] responden al mismo cálculo, si bien que aplicándole una cierta modulación por las circunstancias especiales de dichos turnos. Lo mismo sucede con las jornadas especiales previstas en los apartados 3, 4 y 5 del art. 1.2.

El Tribunal aprecia que la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, al imponer una jornada general de trabajo mínima de «treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual», duración a la que se ajustarán también las jornadas especiales aun con las modulaciones que le sean propias, admite una norma autonómica que iguale o amplíe la duración de dichas jornadas laborales y también que señale los criterios de organización y distribución del tiempo de trabajo que finalmente se establezcan. Sin embargo, resulta incompatible con aquella norma estatal una norma autonómica que determine una duración de la jornada de trabajo que sea inferior, como sucede con el artículo 1 de la ley autonómica que es objeto de este recurso, que prevé que la jornada general de trabajo del personal del sector público autonómico será de treinta y cinco horas semanales de promedio en cómputo anual (artículo 1.1 y 1.3), así como que las jornadas especiales de las distintas modalidades de personal al servicio de las instituciones sanitarias autonómicas responderán igualmente a esta duración en términos anuales, si bien que con las modulaciones que son propias de cada una de ellas (art. 1.2).

Fallo: El Tribunal estima el recurso y declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 7/2015, de 2 de diciembre, por la que se modifican la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del plan de garantías de servicios sociales, en materia de jornada de trabajo, y la Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2015, en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario y estatutario de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**1.4. SENTENCIA 159/2015, DE 22 DE SEPTIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 17/2015, DE 21 DE JULIO, DE IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES. (Publicada en el BOE de 31.10.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2257-2016).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 33, 36 apartados 1 a 4, 39, 40, 41, 44 y 59 a 64.
- **Motivación del recurso:** El demandante considera que la Ley 17/2015 podría vulnerar el art. 149.1.7ª CE al extralimitarse la Comunidad Autónoma de su potestad de ejecutar la legislación laboral al contener medidas que afectan a la relación laboral. La Comunidad Autónoma de Cataluña considera, sin embargo, que ha actuado dentro del art. 153 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), que atribuye a dicha Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional examina, en primer lugar, el contenido y alcance de los títulos competenciales esgrimidos por las partes. Respecto al estatal de “legislación laboral”, el TC recuerda que «dentro del concepto

de 'legislación laboral' al que el art. 149.1.7ª CE hace referencia, tienen encaje todas las normas que, con independencia de su rango, regulan - tanto en su aspecto individual como colectivo- la relación laboral, esto es, la relación jurídica existente entre el trabajador asalariado y la empresa para la que presta sus servicios, cuyo estatuto jurídico deriva de la existencia de un contrato de trabajo. Conforme al citado precepto constitucional, el Estado tiene atribuida la competencia exclusiva sobre esa materia, por lo que a las Comunidades Autónomas les resta únicamente el papel de ejecutar la legislación laboral estatal dictada al respecto» (STC 228/2012, de 29 de noviembre, FJ 3).

El TC aclara que la competencia autonómica en esta materia es solo de ejecución, e incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios, de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y, en general, «el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales» así como la potestad sancionadora en la materia.

Por su parte, la Generalitat de Cataluña sostiene que el título competencial en el que se ampara la Ley 17/2015, de 21 de julio, es el de políticas de género, de competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña de conformidad con el art. 153 EAC. El TC reconoce que la delimitación entre la materia política de género y otras materias puede resultar compleja dado su carácter transversal e intersectorial. Ahora bien, si existe un título específico que atribuye al Estado o a la Comunidad Autónoma competencia sobre una determinada materia la competencia sobre política de género pasa a un segundo plano. Por lo tanto, el legislador autonómico puede dictar medidas relativas al título

competencial de políticas de género en caso de que afecten a sectores sobre los que tenga competencia.

Examinados los títulos competenciales invocados por las partes en el presente recurso, el TC pasa a analizar cada uno de los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015 que se impugnan, determinando si se encuadran en la materia «legislación laboral» o de «políticas de género».

En su examen, el TC declara inconstitucionales, los artículos o apartados siguientes de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015:

Artículo 33. Prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en las empresas.

Este artículo determina los procedimientos que deben arbitrar las empresas para dar respuesta a las denuncias o reclamaciones que pueda formular quien haya sido objeto de acoso, así como el deber de los representantes de los trabajadores de contribuir activamente a la prevención del acoso sexual. El TC estima que se está ante una materia de carácter laboral pues se trata de una previsión directamente relacionada con los deberes del empresario en la relación con sus trabajadores.

Artículo 36. Planes de igualdad en las empresas. Este artículo impone el deber de negociar y, en su caso, acordarse con los representantes legales de los trabajadores la elaboración y aplicación de un plan de igualdad:

El TC manifiesta que se trata de una norma que, a excepción de su apartado 2, se enmarca dentro del término de «legislación laboral», porque regula una concreta obligación empresarial en el ámbito de la relación laboral.

El Artículo 39. Responsable sindical de igualdad.

Este precepto regula la obligación de los sindicatos con presencia en los centros de trabajo de adjudicar a un delegado sindical la función de velar específicamente por la igualdad de trato y de oportunidades en el marco de la negociación colectiva.

La calificación de esta previsión como materia laboral no ofrece duda al TC pues se trata de imponer un determinado deber a los sindicatos con presencia en los centros de trabajo pues se inmiscuye en la relación laboral. Por otra parte, la negociación colectiva forma parte de la legislación laboral (por todas, STC 11/1981, FJ.7).

Artículo 40. Presencia de mujeres y hombres en la negociación colectiva.

Este artículo prevé que las organizaciones empresariales y sindicales, así como los órganos de representación del personal en la empresa, deben promover una representación paritaria de ambos sexos en la negociación colectiva mediante medidas de acción positiva.

De nuevo, el TC declara este artículo inconstitucional porque todo lo que afecta al contenido del derecho a la negociación colectiva constituye una medida de legislación laboral, salvo aquellos preceptos con trascendencia meramente organizativa.

Artículo 41. Incorporación de la perspectiva de género en los expedientes de regulación de empleo.

Este precepto es declarado inconstitucional, salvo su apartado 1, porque impone medidas vinculadas a los expedientes de regulación de empleo, los cuales constituyen una materia laboral en la medida en que con este término se hace alusión al procedimiento a seguir en los supuestos de despido colectivo basado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (art. 51 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores). Se trata, por tanto, de una medida que afecta claramente a la relación laboral entre empresario y trabajador.

Artículo 44. Prevención de riesgos laborales en la empresa.

El Tribunal Constitucional declara inconstitucional el apartado 1 de este precepto porque en la CE el subsector de la seguridad y salud en el trabajo es materia laboral a los efectos del art. 149.1.7ª (por todas, STC 198/2015, FJ 3).

Por su parte, en el apartado 2 se impone a los empresarios a formar a sus trabajadores sobre la diferente exposición a los factores de riesgo según el sexo. Si bien la formación continua de trabajadores ocupados tiene de por sí una incardinación «genérica» en la materia «legislación laboral» del art. 149.1.7ª CE, ello se produce con mayor razón cuando la formación continua se da en una materia vinculada al mismo título competencial.

Además, el TC aprecia que algunos de los artículos anteriormente examinados, incurren en el supuesto de *lex repetita*, recordando que la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas, además de constituir una deficiente técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad

cuando esa reproducción normativa se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia (entre otras, SSTC 62/1991, FJ 4 b).

Artículos 59 a 64. Régimen sancionador.

Los artículos señalados regulan las infracciones administrativas en materia de igualdad de mujeres y hombres, las sanciones, los responsables, la competencia y el procedimiento, la prescripción y la concurrencia con el orden jurisdiccional penal.

El TC rechaza la inconstitucionalidad de estos preceptos por falta de argumentación por parte del Abogado del Estado, ya que los preceptos examinados no establecen exclusivamente el régimen sancionador en materia laboral, sino el régimen sancionador que debe aplicarse con carácter general para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres en las distintas materias reguladas en la ley.

Por otra parte, el TC inculpa en la materia “política de género” y, por tanto, no los declara inconstitucionales, dos apartados que simplemente constituyen un principio general de actuación de los poderes públicos de velar por el respeto del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo en la ejecución de la tarea que les corresponda pero sin establecer ningún procedimiento ni obligación que se refiera explícitamente a los centros de trabajo ni se interfiera en la relación laboral entre el empresario y sus trabajadores. Estos son los artículos 36.2 (“Los poderes públicos deben favorecer la elaboración e implantación de planes de igualdad en las empresas no incluidas en el apartado 1”) y 41.1 (“La Administración de la Generalitat debe velar por el



respeto del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo en los expedientes de regulación de empleo”).

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda:

a) Declarar que los artículos 33; 36, apartados 1, 3 y 4; 39, apartados 1, 2 y 3; 40; 41, apartados 2, 3 y 4, y 44 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, son inconstitucionales y nulos.

b) Desestimar la impugnación de los arts. 36.2 y 41.1 porque no invaden las competencias del Estado en materia laboral, encontrándose amparadas en el título competencial políticas de género. Asimismo desestima la impugnación de los arts. 59 a 64, relativos al régimen sancionador, por falta de argumentación.

**1.5. SENTENCIA 165/2016, DE 6 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2010, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE DIÓXIDO DE CARBONO. (Publicada en el BOE de 15.11.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Aragón (Núm. 1870-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.3; 5; 8.6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 1, 2 y 6; 13; 15, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 19, apartados 2 y 3; 23, apartados 1, 2 y 3; 26,

apartados 1, 3, 4 y 5; 27; Disposición transitoria primera y Disposición final undécima de la Ley 40/2010.

- **Motivación del recurso:** La Comunidad Autónoma sostiene que el Estado no ha respetado las competencias que invoca en la Ley 40/2010: ninguno de los números del art. 149.1 CE justificaría que la Ley asigne a la Administración General del Estado competencias de carácter ejecutivo, como hace en los artículos impugnados. Simultáneamente, esa asunción de facultades ejecutivas vulneraría las competencias asumidas por la Comunidad en su Estatuto de Autonomía.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, el TC procede a examinar el contenido y finalidad de la Ley 40/2010 para proceder a encuadrarla en el orden constitucional de competencias, concluyendo (FJ 5) que *“Atendidos el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones que conforman la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, debemos concluir que el título competencial preferente para resolver la controversia competencial trabada en este proceso constitucional es el referido a la materia de minas. En ella, las instituciones generales del Estado tienen reservada competencia sobre las bases del régimen minero (art. 149.1.25ª CE); mientras que la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencia sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica que establezca el Estado por medio de disposiciones con rango de ley (art. 75.2 EAAr)”*. Así, estima el TC que estamos ante *“normas sustantivas sobre el régimen de uso de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que forman el demanio minero, donde resulta determinante la aplicación de la técnica minera en los trabajos sujetos a la Ley, que deben ejecutarse mediante labores subterráneas o que requieren el empleo de cualquier clase de*

*maquinaria. Lo cual debe llevar a su encuadramiento en la materia de minas, siguiendo los criterios declarados en las Sentencias sobre almacenamiento de residuos nucleares en Aragón (STC 14/2004, de 12 de febrero, FFJJ 9 y 10), sobre los residuos de las industrias extractivas (STC 45/2015, de 5 de marzo, FJ 3) y sobre la declaración de todo el territorio balear como no registrable (STC 235/2015, de 5 de noviembre, FJ 3).*

*En definitiva, aunque no pueda desconocerse que podrían incardinarse en la materia de «medio ambiente» aquellos aspectos del régimen jurídico de la actividad de almacenamiento de dióxido de carbono que tengan como finalidad directa la protección del entorno, en razón a la peligrosidad potencial de aquella, sin embargo, la norma impugnada atiende fundamentalmente a aquella dimensión vinculada con la gestión y emplazamiento de los yacimientos y demás estructuras subterráneas en los que se inyecta el dióxido de carbono, pues lo que hace la Ley 40/2010 es detallar la normativa sobre uso de las estructuras subterráneas que «por sus características permita retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo que en él se vierta o inyecte» [art. 3.1 B) de la Ley de minas de 1973 y art. 5.1 del Reglamento general de la minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto], lo que justifica el encuadramiento competencial realizado.» (FJ 5). Esta conclusión relativa al encuadramiento competencial, afirma el TC, no se ve contradicha por las afirmaciones del origen de la norma, que traspone una Directiva comunitaria de carácter ambiental, ni de que la finalidad última de la norma sea el uso de la técnica de captación y almacenamiento de dióxido de carbono tenga fines medioambientales (lucha contra el cambio climático). Así, el propio TC justifica el uso prevalente del art.149.1.25ª CE frente al apartado 23 del mismo artículo en que “la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en que, dentro de la competencia de*

*protección ambiental, han de encuadrarse exclusivamente aquellas actividades encaminadas directamente a la preservación, conservación o mejora de los recursos naturales, «habida cuenta de que éstos son soportes físicos de una pluralidad de actuaciones públicas y privadas en relación con las cuales la Constitución y los Estatutos de Autonomía han deslindado diferentes títulos competenciales (por todas, SSTC 144/1985, de 25 de octubre, FJ 2; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 13; 243/1993, de 15 de julio, FJ 3; 102/1995, FJ 3; y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 29)» (STC 306/2000, de 12 de diciembre, FJ 6)».*

En relación con las impugnaciones del Gobierno de Aragón, señala el TC que la principal es la que atañe a la concesión del almacenamiento, así como las atribuciones asociadas a esta potestad esencial (sistematizadas en el art.5 de la Ley 40/2010). Entiende la recurrente que las facultades administrativas relativas a la concesión del almacenamiento del dióxido de carbono corresponden a las Comunidades Autónomas, en tanto que competentes para ejecutar las bases del régimen minero establecidas por el Estado. El TC rechaza esta tesis, ya que *“La normativa básica estatal ha optado por un modelo de gestión centralizada de las concesiones de almacenamiento y no por un modelo de gestión autonómica. Este modelo se justifica en el hecho de que las concesiones de almacenamiento, que confieren a sus titulares el derecho en exclusiva a almacenar CO<sub>2</sub> en un concreto lugar, no constituyen sino la última fase de un proceso más complejo que se pretende promover a través de la implantación de la nueva tecnología regulada, (...) En la línea referida, este Tribunal, en relación con la ordenación del sector de la energía nuclear y radioactiva, tuvo ya la oportunidad de afirmar la constitucionalidad de aquella normativa básica estatal que había optado por un sistema abierto a todo el territorio nacional y no por un modelo de gestión autonómica de los residuos radioactivos, pues en aquella ocasión consideramos que*

*«corresponde al legislador básico, en razón a las características estructurales de que se pretenda dotar al sector de la energía nuclear, decidir si los residuos generados en una Comunidad Autónoma han de ser necesariamente almacenados en la misma Comunidad, o si, por el contrario, resulta más adecuado distribuir estratégicamente los centros de producción y los almacenes de residuos de esta modalidad de energía, teniendo como referencia el conjunto del territorio nacional, según las pautas que se estimen convenientes» [STC 14/2004, de 13 de febrero, FJ 13].*

*Por lo tanto, estas opciones legislativas, que son sin duda legítimas, porque atienden a la necesidad de establecer un tratamiento unitario frente a los riesgos asociados para la seguridad colectiva, que, al momento presente, representa la aplicación de una tecnología novedosa que permite la captura y almacenamiento del dióxido de carbono, nos sitúan de lleno en aquella situación en que «la preservación de un tratamiento uniforme reclama el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo».*

Por lo que se refiere a la atribución legal a la Administración estatal de la facultad de resolver los conflictos que pudieran suscitarse ante la concurrencia de derechos, resuelve el TC que *“resulta constitucional que la Ley 40/2010 exija un informe o una declaración de impacto ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente respecto a los permisos o concesiones otorgados por el Ministerio de Industria, sin perjuicio de los informes preceptivos que deben emitir las Comunidades Autónomas cuyo territorio pueda verse afectado por el almacenamiento de dióxido de carbono [artículos 5, párrafos 2 a) y 3 b), 9.6 y 11.6 de la Ley 40/2010, así como su Disposición final segunda]”*. Con esta argumentación, el TC rechaza la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados relativos a

las funciones asignadas por la Ley 40/2010 a la AGE.

Finalmente, el TC examina la queja relativa al desarrollo reglamentario mediante orden ministerial previsto en la Ley, y afirma que “se ha aceptado que las normas básicas sean de rango reglamentario siempre que tengan una conexión clara con una norma legal y que la remisión a la norma reglamentaria se justifique por la naturaleza de la materia (STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 6).” (...). “Pues bien, en los dos apartados del artículo 26 impugnados se contiene la normativa básica, pues en el primero de los casos la remisión a la norma reglamentaria sirve para regular con detalle cómo hayan de ser aquellas medidas que, en cada supuesto específico, regulen el acceso de los usuarios a las diferentes redes de transporte y de almacenamiento, mientras que en el segundo la remisión a una norma reglamentaria se circunscribe a que, por dicha vía normativa, se regule, también de modo detallado, el régimen específico de retribuciones para las diferentes redes de transporte y de almacenamiento que se instalen. En consecuencia, para ambas situaciones, la remisión a la vía reglamentaria no excede del mero complemento a unos presupuestos básicos fijados en el precepto legal que delimitan el ámbito de actuación de la Administración del Estado; la remisión a la vía reglamentaria no tiene otra finalidad que la de establecer el marco aplicativo para los diferentes sistemas de redes de transporte y de almacenamiento instalados o que puedan instalarse en el territorio nacional”, desestimando por tanto el recurso en este apartado.

Fallo: Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón contra diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

**1.6. SENTENCIA 168/2016, DE 6 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. (Publicada en el BOE de 15.11.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno del Principado de Asturias (Núm. 1995-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 7 y 9 del art. 1, el art. 2.2 y las disposiciones adicional sexta y transitorias primera a cuarta.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la Constitución (art. 149.1.18ª) y del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (arts. 6, 10.1.2 y 11.10).

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional recuerda que la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante, LRSAL) ha sido objeto de las SSTC 41/2016 y 111/2016 a cuya doctrina se va a remitir.

Así, en primer lugar, el TC desestima por remisión los artículos que ya fueron declarados inconstitucionales y nulos por las SSTC citadas (disposiciones transitorias 1º, 2º, 3º y la 4º.3. y algunos de los incisos que se introducen en el art. 26.2 LBRL por el art. 1.9. LRSAL y en el apartado 3 del art. 24 bis por el art. 1.7 LRSAL).

A continuación pasa a examinar las cuestiones que no fueron resueltas por las SSTC 41/2016 y 111/2016 o que se plantean por vez primera en este recurso:

- El apartado 1 del 24 bis de la LRBRL, introducido por el art. 1.7 LRSAL.

El art. 24 bis.1 LBRL establece un determinado régimen para los entes de ámbito inframunicipal configurando estas organizaciones como entes desconcentrados del municipio sin el carácter de entidad local y sin personalidad jurídica propia. Esta previsión vulneraría una norma material sobre organización territorial autonómica incluida en el art. 6.1 del Estatuto (EAAst) que reconoce expresamente la personalidad jurídica de las denominadas “parroquias rurales”. Esta aparente contradicción es resuelta por el TC quien concluye que el inciso impugnado no ha incurrido en inconstitucionalidad por negar el atributo de la personalidad jurídica a los entes de ámbito inframunicipal, resultando plenamente aplicable en el ámbito territorial de Asturias. La sola previsión de que estos entes carecen de personalidad jurídica no elimina amplios espacios de desarrollo autonómico y autorganización local. La personalidad jurídica propia o régimen de descentralización administrativa no implica un estatuto distinto, que garantice amplias esferas de autonomía a las entidades locales menores. No obstante, las concretas tareas que correspondan a estas 'formas de organización desconcentrada' así como las facultades de control y supervisión que



el municipio desarrolle respecto de ellas siguen dependiendo esencialmente de las opciones organizativas que adopten los entes locales en el marco de la legislación autonómica sobre régimen local y de las bases ex arto 149.1.18ª CE. Procede, por tanto, desestimar la impugnación del apartado 1 del art. 24 bis LBRL, introducido por el 1.7 LRSAL.

- Disposición adicional sexta LRSAL.

Conforme a esta disposición, «las previsiones de esta Ley se aplicarán respetando la organización comarcal en aquellas Comunidades Autónomas cuyos estatutos de autonomía tenga atribuida expresamente la gestión de servicios supramunicipales».

Según el recurso, esta disposición vendría a impedir que las Comunidades Autónomas instauren una organización comarcal si esta no está expresamente prevista en su Estatuto de Autonomía como ámbito de gestión supramunicipal. El Estado habría vulnerado con ello las competencias estatutarias del Principado de Asturias (art. 10.1.2 EAAst).

Sin embargo, el TC considera que la disposición adicional 6ª LRSAL supone que las previsiones de la reforma local de 2013 "se aplicarán respetando" toda "organización comarcal" estatutariamente prevista, sin por ello negar o perjudicar la que, no prevista en los Estatutos, pueda llegar a instaurar cualquier Comunidad al amparo de su competencia de creación y regulación de entidades locales de segundo grado. La previsión controvertida está formulada en positivo, como cláusula de salvaguarda de las organizaciones comarcales estatutariamente previstas. No cabe interpretarla en negativo, como

fuerte restricción a la autonomía de las Comunidades Autónomas traducida en la imposibilidad de ejercer sus amplias competencias de regulación y creación de entidades caracterizadas por "un fuerte grado de interiorización autonómica". Corresponde desestimar la impugnación de la disposición adicional 6ª LRSAL.

- El art. 26.2 LBRL, en la redacción del art. 1.9 LRSAL.

La nueva redacción atribuye facultades de coordinación a la diputación provincial respecto de determinados servicios municipales. En el motivo de impugnación subsistente se afirma genéricamente que el art. 26.2 LBRL atribuye competencias al Principado de Asturias sin previsión de financiación en cuanto que esta Comunidad Autónoma uniprovincial se subroga en la posición de la diputación, sin suprimirla. Tal vulneración resultaría del sometimiento del plan provincial a la aprobación del MINHAP.

Sin embargo, el TC da otra interpretación al precepto al entender que el art. 26.2 LBRL se refiere a una variedad muy indefinida de fórmulas de cooperación o «coordinación voluntaria» que la diputación puede «proponer» y aceptar el municipio titular del servicio. Ello implica, correlativamente, que la diputación no tiene la obligación de asumir la gestión de aquellos servicios y que, en todo caso, el municipio puede rechazar las fórmulas de cooperación que aquella pueda proponerle. Así resultaba de su tenor originario y resulta aún más claramente ahora, una vez que la STC 111/2016, FJ 12 d) ha eliminado la intervención del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas destinada a reducir costes.

A este respecto, la indicada Sentencia, tras señalar que la previsión impugnada «llama “coordinación” a fórmulas que la doctrina constitucional denomina ‘colaboración’, “cooperación” o, todo lo más, “coordinación voluntaria”», insiste en que, conforme al art. 26.2 LBRL, el «municipio puede dar o no su conformidad a un plan que condicionará el modo en que ha de gestionar sus servicios»; el «criterio determinante no es el económico, tampoco la decisión de otras Administraciones públicas; es la voluntad municipal misma»; la pérdida de autonomía que, en efecto, puede llegar a sufrir el municipio será en todo caso «consentida» porque «se producirá solo eventualmente y únicamente si la acepta el ayuntamiento o, lo que es lo mismo, «con la conformidad de los municipios afectados»».

Se desestima, por ello, la impugnación en los extremos en que subsistía.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación de las disposiciones transitorias 1ª, 2ª, 3ª y 4ª.3, en cuanto al inciso *"Decreto del órgano de gobierno de"*, todas de la LRSAL, así como de los siguientes incisos del art. 26.2 de la LrBRL, en la redacción dada por el art. 1.9 de la LRSAL: *"al MINHAP"* y *"Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera"*.

2.º Declarar que la disposición adicional 6ª LRSAL no es inconstitucional, interpretada en los términos del fundamento jurídico 4 b) de esta Sentencia.

3.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

**1.7. SENTENCIA 171/2016, DE 6 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 56/2016, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA 2012/27/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2012, RELATIVA A LA EFICIENCIA ENERGÉTICA, EN LO REFERENTE A LAS AUDITORÍAS ENERGÉTICAS, ACREDITACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS Y AUDITORES ENERGÉTICOS Y PROMOCIÓN DE LA EFICACIA DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA. (Publicada en el BOE de 15.11.2016).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 2761-2016).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a las auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficacia del suministro de energía.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 13 y disposiciones finales primera y cuarta.

- **Motivación del conflicto:** Exceso en el ejercicio de la competencia estatal para la fijación de las bases del régimen energético (art. 149.1.25ª CE), con menoscabo de la competencia autonómica para dictar la normativa de desarrollo y ejecución, con vulneración de lo dispuesto en los arts. 144 y 133 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). Vulneración del art. 149.1.22ª CE por la disposición final primera, en lo que respecta a la autorización de instalaciones eléctricas cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad o el transporte de energía no salta de su ámbito territorial, en los términos en que dicha competencia ha sido interpretada por la STC 32/2016.

**b) Comentario-resumen**

En relación con la impugnación de los apartados 1 y 3 del art.13, la recurrente cuestiona que se reserve al Estado el ejercicio material de la función ejecutiva, afirmando que una regulación respetuosa con el esquema de distribución de competencias, conllevaría que el Estado se limite a incorporar o agregar los datos que al efecto le sean facilitados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de las citadas funciones materiales de evaluación y análisis en su respectivo territorio. A este respecto, el TC analiza la naturaleza de las funciones de evaluación y análisis que recogen los apartados 1 y 3 del art.13, afirmando que *“exigen una perspectiva de conjunto que contemple como una unidad la totalidad del territorio estatal, dado que los aspectos e informaciones que deben incluir únicamente pueden obtenerse a partir de una consideración conjunta de todo el territorio, y desde un amplio enfoque, tanto temporal como geográfico. El precepto exige una evaluación y análisis global del potencial nacional, sin perjuicio de que el mismo pueda estar compuesto por un conjunto de planes y estrategias regionales o locales. Es decir, que esta evaluación y análisis que alcanza a la totalidad del territorio, puede*

*desglosarse en planes y estrategias regionales o locales, pero sin que esa afirmación signifique que la actividad de evaluación y análisis pueda en sí misma llevarse a cabo a través de la mera agregación acumulativa de las informaciones, planes o estrategias proporcionadas desde las instancias autonómicas o locales*". De conformidad con lo anterior, entiende el TC que *"El precepto controvertido ha de reputarse pues acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, pues si bien el mismo contempla una medida ejecutiva de carácter básico, el alcance supraterritorial de la actividad a realizar, la exigencia de una coordinación de datos que supera la perspectiva autonómica, así como el carácter esencial de la coherencia y homogeneidad técnica de la actuación de las Administraciones públicas en la valoración y elaboración de estos parámetros en orden a la posterior planificación del potencial de uso de esta fórmula de eficiencia energética, hacen inviable la descentralización de dicha actividad y exigen la coordinación por un único sujeto, que necesariamente ha de ser el Estado, pues como este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar «es legítimo que el Estado ejerza, en aquellos supuestos en los que aparezcan esas circunstancias (supraterritorialidad, necesidad de coherencia y homogeneidad técnica) facultades de coordinación» (STC 53/2016, de 17 de marzo, FJ 5)"*.

En lo que respecta al apartado 4 del art.13 y la disposición final primera, el TC sostiene que la cuestión ha de resolverse acudiendo al encuadramiento competencial en materia de autorización de instalaciones eléctricas (art.149.1.22ª CE) y la doctrina competencial en la materia (STC 32/2016, FJ 5 y STC181/2013 FJ 7). En conclusión, entiende el TC que *"lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 56/2016 no vulnera la distribución competencial, en la medida en que la aplicación de los criterios técnicos de potencia térmica total allí previstos para las instalaciones térmicas de generación de electricidad, que apliquen la*

*cogeneración de alta eficiencia, coincidan materialmente con los criterios constitucionales del aprovechamiento y del transporte intra- o extracomunitario contemplados en el art. 149.1.22ª CE, de acuerdo con la doctrina que acaba de examinarse. Esta interpretación será llevada al fallo.*

*Señalado lo anterior, estamos en condiciones de pronunciarnos sobre la impugnación del artículo 13.4, precepto respecto del cual hemos de llegar a idéntica conclusión; esto es, la competencia para eximir o no de análisis individualizado de costes y beneficios, en la medida en que se inserta como trámite previo, en el procedimiento de autorización de las instalaciones con potencia térmica total superior a 20 MW, habrá de corresponder al titular de la competencia para el otorgamiento de la autorización, en los términos que acaban de señalarse; y, por ello, la referencia que en el citado precepto se efectúa a la Dirección general de política energética y minas ha de ser entendida en relación con aquellas instalaciones respecto de las cuales -y conforme a los parámetros doctrinales expuestos- le corresponda la competencia para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa.”*

Por último, el recurso de la disposición final cuarta, que enuncia los títulos competenciales que habilitan al Estado para establecer la regulación que contiene el Real Decreto 56/2016, se resuelve “*en consonancia con las conclusiones alcanzadas en los anteriores fundamentos jurídicos, sin que sea necesario un pronunciamiento expreso y genérico, por cuanto el Gobierno autonómico recurrente ya lo ha obtenido en relación a cada uno de los preceptos impugnados y ello se proyecta sobre esta concreta disposición (por todas STC 5/2016, de 21 de enero, FJ 5).*”

Fallo: 1.º Declarar que el art. 13.4 y la disposición final primera del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, son conformes con la Constitución, interpretados en los términos señalados en el fundamento jurídico 6.

2.º Desestimar en lo demás el presente conflicto positivo de competencias.

**1.8. SENTENCIA 178/2016, DE 20 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN DEL GOBIERNO VASCO, DE FECHA INDETERMINADA, POR LA QUE SE ACUERDA QUE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO VASCO COBREN LA PAGA EXTRAORDINARIA DE DICIEMBRE DE 2012, ASÍ COMO RESPECTO A LAS ACTUACIONES O DISPOSICIONES QUE APLIQUEN ESTE CRITERIO. (Publicada en el BOE de 25.11.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 6862-2012).
- **Norma impugnada:** Decisión del Gobierno Vasco, de fecha indeterminada, por la que se acuerda que los trabajadores del sector público vasco cobren la paga extraordinaria de diciembre de 2012, así como respecto a las actuaciones o disposiciones que apliquen este criterio.
- **Extensión de la impugnación:** El objeto del presente conflicto de competencia se concreta en la manifestación de la portavoz y Consejera de Interior, Justicia y Administración pública del Gobierno Vasco publicada en la web oficial del Gobierno Vasco ([www.irekia.net/es/news/12978/-los-funcionarios-vascos-cobrarán-paga-extra-navidad](http://www.irekia.net/es/news/12978/-los-funcionarios-vascos-cobrarán-paga-extra-navidad)) y fechada el 27 de noviembre de 2012, en la que confirma que los 67.000 trabajadores y



trabajadoras del sector público vasco cobrarán la paga extra del mes de diciembre y que la medida ha sido adoptada después de que un informe jurídico señalara que el Real Decreto-ley de contención de gasto público invade las competencias autonómicas y prevalece la normativa vasca; intervención de la misma en la que manifiesta que el Gobierno Vasco ha decidido que va a proceder al abono de la paga extra de diciembre a los empleados públicos; y noticia en la edición digital del diario «El Correo» de 29 de noviembre de 2012 (<http://www.elcorreo.com/vizcaya/v/20121129/política/gobierno-lpez-dado-orden-20121129.html>) en la que, entre otras afirmaciones, se incluye que «la Directora de la Función Pública del Ejecutivo de Vitoria firmó ayer mismo por la mañana la orden para librar la partida presupuestaria de 207 millones destinada a abonar la paga según confirmaron a este periódico fuentes autorizadas del gabinete de la consejera vasca de Administración Pública».

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias del Estado ex art. 149.1.13ª CE, en relación con los arts. 156 y 135 CE.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, analiza el Tribunal la objeción de inadmisibilidad alegada por la representación procesal del Gobierno Vasco que considera que el conflicto positivo de competencia está planteado con carácter preventivo y anticipatorio y no tiene, por lo tanto, objeto actual y determinado en el momento de su formulación.

Sin embargo, el Tribunal no acepta la objeción, sino que entiende que el objetivo perseguido con la presentación de un conflicto de competencia es discutir la titularidad de una competencia y garantizar que su ordenación jurídica permita, a quien efectivamente ostente esa titularidad, su ejercicio pacífico, regular y estable (STC 7/2013, de 17 de enero, FJ 2) y al concretarse el objeto del presente conflicto de competencia en dilucidar si la decisión del Gobierno Vasco, de fecha indeterminada, por la que se acuerda que los trabajadores del sector público vasco cobren la paga extraordinaria de diciembre de 2012, así como las actuaciones o disposiciones que apliquen este criterio, vulneran las competencias del Estado ex art. 149.1.13ª CE, en relación con los arts. 156 y 135 CE.

El Estado entiende que la decisión vulnera sus competencias ex arts. 149.1.13ª y 156 y 135 CE, conforme a las cuales se ha aprobado el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad que procede a la «supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales» correspondientes al mes de diciembre de 2012 para todo «el personal del sector público definido en el artículo 22.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado».

El Tribunal advierte que, en determinados supuestos, el enjuiciamiento de la disposición o acto había de referirse al momento en el que había sido adoptada o ejercido, atendiendo al parámetro de constitucionalidad vigente en dicho momento, por encontrarnos ante dos normas de vigencia temporal limitadas a un concreto ejercicio presupuestario.

En este caso, la decisión adoptada por el Gobierno Vasco se refiere a un momento concreto, ya que el objeto del proceso es una decisión que se manifiesta a través de una serie de declaraciones y manifestaciones adoptadas en noviembre de 2012. Además, la norma de contraste invocada por el Abogado del Estado, el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, es una norma con vocación de vigencia temporal (STC 18/2016, de 4 de febrero, FJ 6 b). Por lo tanto, es una controversia que se refiere al límite de las competencias de las Comunidades Autónomas en la determinación de las retribuciones del personal al servicio de sus Administraciones en un momento determinado en el que se adopta la decisión de abonar la paga extra de 2012 y en el que la norma estatal establecía la supresión de la misma.

Consecuentemente, el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012, y específicamente su apartado 1, es la norma de contraste conforme a la que se ha de resolver el conflicto planteado. Indica el Tribunal que *“En relación con dicho precepto ya nos hemos pronunciado en reiteradas ocasiones afirmando que la medida de reducción salarial prevista en el artículo 2.1 «responde, por su naturaleza y contenido, al legítimo ejercicio de las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.13ª CE» [SSTC 81/2015, de 30 de abril, FJ 7; 18/2016, FJ 6 b), y 119/2016, FJ 3 b)]. Asimismo, en STC 18/2016, FJ 6 b) entendimos que el art. 2.2 de dicho Real Decreto-ley establece las reglas necesarias para «asegurar la efectividad de la decisión estatal tendente a la contención de los gastos de personal de las Administraciones públicas» y que son «normas con vocación de vigencia temporal que responden a la estricta y limitada finalidad de garantizar la efectividad de la regulación establecida legítimamente en ejercicio de competencias del Estado, en la medida en que persigue asegurar la minoración de retribuciones del personal del sector público para así reducir uno de los componentes fundamentales del*

*gasto público en un contexto de exigente contención del mismo». Consideramos, en suma, que es «una norma instrumental de complemento y garantía de la eficacia de la norma principal establecida por el Estado, por lo que procede afirmar que el artículo 2.2 no es contrario a la distribución competencial que perfila nuestro texto constitucional».*

*Partiendo de dichos pronunciamientos resolvimos, a su vez, el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto-ley 20/2012, proceso constitucional al que la representación procesal del Gobierno Vasco, tal y como hemos expuesto en los antecedentes, anuda la resolución del presente conflicto positivo de competencia, en la consideración de que éste no es más que un aspecto parcial de aquel y que la resolución del mismo depende de la decisión previa de este Tribunal sobre si el Estado se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias al dictar el Real Decreto-ley 20/2012. En la citada STC 119/2016, FJ 3, a la que ahora nos remitimos, desestimamos dicho recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012”.*

Afirmada la competencia estatal para establecer la regulación prevista en el art. 2 del Real Decreto-ley 20/2012 y, con ello, la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, la consecuencia necesaria es la estimación del presente conflicto positivo de competencia.

Fallo: El Tribunal estima el recurso y declara la titularidad estatal de la competencia controvertida.

**1.9. SENTENCIA 179/2016, DE 20 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. (Publicada en el BOE de 25.11.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1744-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- **Extensión de la impugnación:** Disposiciones adicionales octogésima primera y octogésima cuarta.
- **Motivación del recurso:** En cuanto a la disposición adicional octogésima se aduce que esta norma no resulta respetuosa con las competencias asumidas por la Generalitat de Cataluña en materia de políticas activas de empleo. En relación con la disposición adicional octogésima cuarta se reprocha que su contenido vulnera la competencia autonómica en materia de servicios sociales, así como el principio de lealtad constitucional o institucional y la autonomía financiera de la Generalitat de Cataluña.

**b) Comentario-resumen**

- Disposición adicional octogésima de la Ley 17/2012.

Esta Disposición regula determinadas medidas, acciones y programas establecidas en el art. 13.h) de la Ley 56/2003, de Empleo, cuya gestión asigna al Estado, por lo que los fondos que integran la reserva de crédito

no estarán sujetos a distribución territorial entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas. La Generalitat de Cataluña alega que la reserva al Servicio Público de Empleo Estatal de la gestión centralizada de tales medidas, vulnera las competencias de ejecución en materia de políticas activas de empleo asumidas por la Generalitat [arts. 170.1.b) y 114 EAC].

Siguiendo lo dicho en el FJ 4 de la STC 22/2014, el TC encuadra la regulación impugnada en el art. 149.1.7ª CE, que atribuye al Estado la “competencia exclusiva sobre la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas”, entendiendo como legislación laboral aquella que regula directamente la relación laboral, es decir, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios.

Por otro lado, la movilización de recursos financieros destinados a regular el mercado laboral y el pleno empleo tiene tras de sí el respaldo competencial del art. 149.1.13ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (STC 95/2002, FJ 11).

En relación con la cuestión de la supraterritorialidad que se plantea en el recurso, el TC recuerda que ésta no implica, por si sola, que la titularidad de la competencia deba trasladarse necesariamente al Estado. Semejante traslado de la titularidad al Estado ha de ser excepcional, y sólo puede producirse cuando *'no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando, además del carácter supraautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse*

*mediante mecanismos de cooperación o de coordinación* (por todas, STC 244/2012, FJ.7).

A partir de los presupuestos señalados, el TC pasa a examinar cada una de las actuaciones asignadas a la gestión estatal indicadas en la disposición adicional octogésima primera de la Ley 17/2012 para decidir si la decisión legislativa de establecer su gestión centralizada y la consiguiente no territorialización de los fondos resulta o no respetuosa con la competencia ejecutiva de la Generalitat de Cataluña en materia de empleo:

a) Acciones y medidas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando éstas exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas.

El TC, reiterando la doctrina contenida en la STC 22/2014, manifiesta que no es inconstitucional la gestión estatal contemplada en dicho precepto, puesto que la reserva de la función ejecutiva al Estado se prevé, no con carácter general, sino de modo puntual: únicamente cuando se demuestre la necesidad de una coordinación unificada, necesidad que sólo se podrá apreciar si concurre o no a la luz de las disposiciones que reglamenten y desarrollen los concretos programas.

b) Acciones y medidas dirigidas tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, (...), en particular

cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal.

Tampoco aquí el TC, reiterando la doctrina contenida en la STC 22/2014, considera que se incumpla la constitucionalidad desde el momento en que el ejercicio de la competencia de ejecución en materia de formación se desarrolla en el ámbito mismo de las competencias exclusivas del Estado a través de determinados programas de formación.

c) Acciones y medidas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes.

El TC entiende aquí que la norma cuestionada tampoco merece tacha de inconstitucionalidad ya que, a diferencia de algún asunto otro examinado por el TC (STC 154/2013, sobre subvenciones para la habilitación de plazas de alojamiento a trabajadores migrantes ya contratados, que se encuadró en la materia de asistencia social), la previsión cuestionada se refiere a acciones y medidas de intermediación y políticas activas de empleo, que se realizan en los países de origen de los extranjeros a quienes se dirigen y cuyo objetivo es lograr la integración de los inmigrantes en el mercado laboral nacional, al objeto de facilitar la ordenación de los flujos migratorios, aspecto este que puede considerarse incardinado en la competencia estatal ex art. 149.1.2ª CE.

d) Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.



Al igual que en el supuesto a), el TC opina que tampoco en este caso puede atribuirse directamente la invasión competencial denunciada a la previsión examinada, referida a programas en los que, además de afectar a todo el territorio nacional, se exige la concurrencia de las circunstancias requeridas por la doctrina constitucional para admitir la gestión centralizada de ayudas públicas por un órgano estatal (por todas, STC 13/1992, FFJJ 7, 8, 12, 13). En su caso, la concurrencia de tales circunstancias habrá de valorarse en las normas que reglamenten y desarrollen los programas a que se refiere la previsión impugnada, en las que el Estado habría de fijar y justificar la necesidad de realizar una gestión centralizada.

- Disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 17/2012.

Esta Disposición suspende, durante el año 2013, la aplicación de los arts. 7.2, 8.2.a), 10, 32.3 (primer párrafo) y disposición transitoria primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. Cataluña reprocha que su contenido vulnera la competencia autonómica en materia de servicios sociales, así como el principio de lealtad constitucional o institucional y la autonomía financiera de la Generalitat de Cataluña.

El TC reitera aquí la doctrina sentada en su STC 99/2016 (FJ. 5), en la que se desestimaron las vulneraciones denunciadas por una Ley similar al entender el TC que la disposición recurrida se limita a suprimir para 2013 la posibilidad de concertar el nivel acordado de protección de la dependencia, pero sin alterar las previsiones contenidas en la Ley 39/2006. Igualmente en este caso, el TC entiende que, por su contenido meramente suspensivo y no novatorio, la disposición adicional impugnada

*"no impone a las Comunidades Autónomas nuevas obligaciones sobre el reconocimiento y financiación de las prestaciones de dependencia, de modo que los deberes a los que alude la parte recurrente traerían causa, en su caso, de la regulación previamente establecida en la Ley 39/2006, que es ajena al presente proceso".*

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima la totalidad del recurso.

**1.10 SENTENCIA 180/2016, DE 20 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. (Publicada en el BOE de 25.11.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Navarra (Núm. 2001-2014).
- **Norma impugnada:** Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- **Extensión de la impugnación:** La Letrada del Parlamento de Navarra, en la representación que ostenta de dicha Asamblea, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 3, 5, 7, 8, 10, 13, 16, 21, 30, 31 y 38 del artículo 1 y las disposiciones adicionales novena y decimoquinta, transitorias primera a cuarta y undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra (arts. 148.1.1ª y 148.1.2ª CE y art. 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra; en adelante, LORAFNA), por contravención de las bases estatales (art. 149.1.18ª CE) y otros preceptos constitucionales (arts. 135, 137, 140 y 142 CE).

**b) Comentario-resumen**

Remisión a la STC 41/2016, de 3 de marzo, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad núm. 1792-2014 interpuesto por la Asamblea de Extremadura, y a la STC 111/2016, de 9 de junio, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad núm. 1959-2014 interpuesto por la Junta de Andalucía.

El Tribunal declara extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación la disposición adicional decimosexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en la redacción dada por el art. 1.38 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre), y de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, así como de los incisos «Decreto del órgano de gobierno de» y «el Órgano de Gobierno de», incluidos, respectivamente, en la disposición transitoria cuarta.3 y undécima, todas de la Ley 27/2013.

Por otra parte, recuerda la constitucionalidad del art. 36.2 a), segundo párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en la redacción introducida por el art. 1.13 de la Ley 27/2013 relativo al plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal interpretado siempre en los términos del fundamento jurídico 3 d) de la Sentencia.

Fallo: El Tribunal acuerda:

1.º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación la disposición adicional decimosexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en la redacción dada por el art. 1.38 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre), y de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, así como de los incisos «Decreto del órgano de gobierno de» y «el Órgano de Gobierno de», incluidos, respectivamente, en la disposición transitoria cuarta.3 y undécima, todas de la Ley 27/2013.

2.º Declarar que el art. 36.2 a), segundo párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en la redacción introducida por el art. 1.13 de la Ley 27/2013, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 3 d) de esta Sentencia.

3.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

**1.11. SENTENCIA 182/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2010, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE DIÓXIDO DE CARBONO. (Publicada en el BOE de 12.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Junta de Galicia (Núm. 5252-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3; 5; 8, apartado 6 segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11; 13; 15; 19, apartados 2 y 3; 23; 24; 25; 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27; 28, apartado 4; 38; disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y disposiciones finales undécima y decimocuarta.
- **Motivación del recurso:** Vulneración del art. 149.1.23ª CE, por la atribución al Estado de facultades ejecutivas que forman parte de las competencias autonómicas de desarrollo de la legislación básica estatal en materia de medioambiente, (concesiones de almacenamiento); infracción de la doctrina constitucional relativa al ejercicio de las competencias estatales en el espacio marino; vulneración de la competencia exclusiva autonómica en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda [art. 27.3 del Estatuto de Autonomía para Galicia (EAG)]; aplicación a las Comunidades Autónomas de partes no básicas de un reglamento estatal.

**b) Comentario-resumen**

En síntesis, y dado que el recurso plantea cuestiones similares a las alegadas en el recurso de inconstitucionalidad 1870-2011, promovido contra la misma norma por el Gobierno de Aragón, el TC da por reproducidos los argumentos recaídos en la STC 165/2016, de 6 de octubre, que resuelven estas controversias (examen de la ley -FJ 3-, encuadramiento competencial -FJ 4-, consideración como título competencial prevalente de la competencia estatal sobre las bases del régimen minero, ex art.149.1.25ª CE -FF JJ 5, 6, 7 y 8-).

En relación con los concretos preceptos impugnados, señala el TC en su Sentencia lo siguiente:

-Arts. 3; 5; 8.6, segundo párrafo; 9.6 y 7; 10. 4, 6 y 7; 11; 13; 15; 19.2 y 3; 23; 24; 25; 26.1, 3, 4 y 5; 27; 38; y disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 40/2010 (atribución al Estado de funciones ejecutivas): *“La Sentencia 165/2016 vino a desestimar la impugnación formulada en relación con la atribución al Estado de la competencia relativa a la concesión de almacenamiento, así como del conjunto de facultades administrativas conexas que allí se impugnaron, y que en el presente recurso se plantean en términos coincidentes, también en relación con los artículos 24, 25 y 38. A la vista de esta coincidencia objetiva, de acuerdo con la doctrina constitucional (STC 172/1998, de 23 de julio, FJ 2), procede desestimar estas impugnaciones, por remisión a lo dispuesto en la STC 165/2016, cuyos fundamentos jurídicos 9 a 13 cabe dar por reproducidos, lo que nos exime de incluirlos siquiera sea en extracto (STC 100/2016, de 25 de mayo, FJ 2)”*.

-Art. 3: objeción por la determinación como bienes de DP estatal de las formaciones geológicas que formen parte de los lugares de almacenamiento existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos. Dicha objeción fue también desestimada en la STC 165/2016, por considerar que se trata de una cuestión ajena al reparto competencial, no aísla la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae a las competencias que sobre ese aspecto corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad (FJ 5, *in fine*).

-Art. 5, apartados 1 a) y 2 a); del art. 5.5; de la disposición adicional primera, apartado 4; y de la disposición adicional tercera (la previsión del ejercicio de competencias estatales por su ubicación en el espacio marino, sería contraria a la doctrina constitucional): El TC desestima este argumento señalando que *“La doctrina constitucional es clara en este sentido (SSTC 149/1991, de 4 de julio, FJ 1; 38/2002, de 14 de febrero, FJ 6, y 8/2013; de 17 de enero, FJ 9), al afirmar que el territorio constituye el límite natural de las competencias autonómicas, y las Comunidades Autónomas no pueden, por principio, proyectar sus competencias sobre el mar territorial o el subsuelo marino, salvo que exista un explícito reconocimiento estatutario o cuando, a falta del mismo, ello derive de la naturaleza de la competencia que resulta del bloque de la constitucionalidad, o concurran razones excepcionales que así lo avalen.”*

-Art. 28.4 y DA 1ª: *“Los preceptos impugnados se limitan pues, por un lado, a contemplar la existencia de registros coordinados en el seno de las diferentes Administraciones Públicas implicadas en el ejercicio de las actividades a que se refiere la ley, mediante el establecimiento de mecanismos de colaboración dirigidos a permitir un conocimiento recíproco, general y permanente de los lugares de almacenamiento, haciendo posible a su vez, que todas ellas, y en especial las Administraciones autonómicas competentes, puedan tener en cuenta dicha información en el ejercicio de sus competencias de ordenación del territorio, ordenación urbanística o planificación de infraestructuras; competencias cuyo ejercicio podrá resultar condicionado por las restricciones derivadas de estas actividades de investigación y aprovechamiento de las estructuras subterráneas para el almacenamiento de CO<sub>2</sub>, pero que en todo caso se someten a la legislación sectorial que resulte de aplicación, con la inclusión de expresas cautelas que limitan estas restricciones, disponiendo que las mismas no podrán tener carácter*

*genérico y deberán estar motivadas. (...)A la vista de lo expuesto, cabe concluir que en ningún caso se sustrae a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias que les corresponden en materia de urbanismo y ordenación del territorio, ni se contempla el ejercicio directo por el Estado de competencias sustantivas en estas materias, sin que las propias competencias autonómicas se vean desvirtuadas, pues los preceptos examinados no suponen sino una apelación al necesario ejercicio coherente de las competencias estatales y autonómicas que incidan sobre este ámbito, sin introducir condicionantes ilegítimos de las atribuciones autonómicas en materia de urbanismo y ordenación del territorio, razón por la cual obedecen al recto ejercicio de la competencia estatal y, en consecuencia, la impugnación debe ser rechazada.”*

-DF 14<sup>a</sup>: A juicio de los recurrentes, el precepto resulta inconstitucional por aplicación supletoria de una normativa preconstitucional que no tiene carácter básico. A este respecto, señala el TC que: *“La impugnación ha de ser rechazada, puesto que la lectura del precepto evidencia que del mismo no se derivan los efectos denunciados, habida cuenta que esta disposición final se limita a introducir una norma de derecho transitorio y de exclusiva aplicación a los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado, sin que su lectura permita deducir una aplicación extensiva a aquéllos otros procedimientos, cuya competencia corresponda a las Comunidades Autónomas”*.

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda desestimar el recurso de inconstitucionalidad.



**1.12. SENTENCIA 183/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 16/2012, DE 20 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y MEJORAR LA CALIDAD Y SEGURIDAD DE SUS PRESTACIONES. (Publicada en el BOE de 12.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (Núm. 4530-2012).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 10.4.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de los presupuestos habilitantes para la utilización del Real Decreto-Ley (art. 86 CE), extralimitación del ejercicio de las competencias básicas en materia de sanidad y régimen jurídico de las administraciones públicas y sus funciones (art 149.1.16ª y 18ª CE), e infracción de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de eficacia (arts. 9.3 y 103.1 CE). La Comunidad Autónoma considera que el RDL (art. 10.4) no está regulando la sanidad en sentido material y sustantivo, sino que está imponiendo unilateralmente medidas de mera integración y adscripción funcional de eficacia y alcance interno: el personal estatutario de los servicios de salud -sanitario o no- ha de integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo de las instituciones sanitarias públicas o, en su defecto, se adscribirá a órganos administrativos de la Comunidad Autónoma que no pertenezcan a las

instituciones sanitarias mencionadas. En consecuencia, se denuncia: (a) la atribución al Estado de facultades ejecutivas de la legislación básica implica una vulneración de las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de personal, consustanciales a su potestad de autoorganización, toda vez que no se está dejando margen de regulación; y (b) esta imposición unilateral supone una extralimitación de las competencias básicas en materia de sanidad y régimen jurídico de las administraciones públicas y sus funcionarios. Además, no existe urgente y extraordinaria necesidad, presupuesto habilitante requerido por el art. 86 CE.

**b) Comentario-resumen**

El impugnado artículo 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012 añade una disposición adicional, la decimosexta, a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. El Letrado autonómico considera que el precepto, al disponer la integración del personal funcionario al servicio de las instituciones sanitarias públicas en el régimen estatutario, constituye materialmente un acto administrativo carente de regulación sustantiva, sin que esté justificada la extraordinaria y urgente necesidad que habilite para establecer esta medida mediante un Decreto-ley. Tampoco deja ningún margen de desarrollo a las Comunidades Autónomas, razón por lo que carecería de carácter básico vulnerando las competencias autonómicas en materia de sanidad y función pública.

En la resolución de la primera queja, el TC se remite a la doctrina de la STC 139/2016, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Navarra contra el Real Decreto-ley 16/2012, en la que se examina si concurre el presupuesto habilitante exigido en el art.

86.1 CE, tanto en lo que se refiere a la situación de urgencia que pretende afrontarse, como en lo relativo a la necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas adoptadas para subvenir a la misma.

En cuanto a la definición de la situación de urgencia a la que el Gobierno trata de hacer frente con la medida adoptada en la citada STC 139/2016, FJ 5.a), el TC aprecia que: *"de la exposición de motivos de la norma cuestionada y del ulterior debate parlamentario de convalidación cabe concluir, sin entrar en un juicio político que este Tribunal tiene vedado, que el Gobierno ha cumplido la exigencia de explicitar y razonar de forma suficiente la existencia de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" que fundamenta la necesidad de dictar el Real Decreto-ley 16/2012. En efecto, se ha ofrecido una justificación general basada en la existencia de una situación de grave dificultad económica sin precedentes desde la creación del Sistema Nacional de Salud"*.

En el examen del segundo elemento, es decir, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan, el TC señala que la disposición cuestionada prevé la integración voluntaria en los servicios de salud, como personal estatutario fijo y sin perjuicio de los derechos consolidados, de los médicos, practicantes y comadronas titulares de los servicios sanitarios locales y del resto de personal funcionario sanitario que preste servicios en instituciones sanitarias públicas. En concreto, el personal sanitario local constituye un cuerpo estatal de funcionarios. Este tipo de personal, como consecuencia de las transferencias a las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de asistencia sanitaria, queda adscrito funcionalmente a las mismas, preservando su dependencia orgánica estatal, en tanto que se mantienen en el cuerpo correspondiente. Al respecto la disposición adicional quinta del Estatuto

Marco preveía que "al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo". El Real Decreto-ley 16/2012 ha optado, ahora, por ordenar la integración de este tipo de personal en las administraciones sanitarias donde prestan servicios o bien, si los afectados optan por permanecer en su condición funcional, la Comunidad Autónoma deberá adscribirlos a órganos administrativos que no pertenezcan a instituciones sanitarias públicas. Expuesto lo anterior y atendiendo al control puramente externo que corresponde al TC, el cual debe respetar el margen de discrecionalidad política que en la apreciación de este requisito corresponde al Gobierno, se concluye que no se ha vulnerado el segundo requisito de los Decretos-leyes en cuanto a la conexión de sentido entre la medida adoptada y la situación de urgencia previamente definida. Es cierto que ni en la exposición de motivos ni en el debate de convalidación hay una concreta referencia a la medida cuestionada, pero dicha exposición de motivos de la norma alude a la necesidad de corregir determinadas situaciones estructurales que afectan al personal de los servicios de salud entre las que se menciona la diversidad de regulaciones que afectan a dicho personal, poniendo en relación dicha diversidad regulatoria con la necesidad de racionalizar el gasto de personal, consecuencia directa de la difícil situación por la que atravesaba el Sistema Nacional de Salud. En concreto se afirma que, entre otros factores, la diversidad de normas reguladoras y su gran variabilidad interpretativa impiden "el desarrollo de los planes de eficiencia y ordenación" que las Comunidades Autónomas

vienen poniendo en práctica. En suma, la medida cuestionada no puede considerarse desconectada de los objetivos perseguidos por la norma de urgencia por cuanto con ella se busca reducir la diversidad de regulaciones del personal del SNS, buscando una racionalización de los recursos humanos disponibles.

Resueltas las tachas relacionadas con el art. 86.1 CE, el TC pasa a dar respuesta al segundo motivo de inconstitucionalidad alegado, que considera que el Estado se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias básicas en materia de sanidad y de función pública ex art. 149.1.16ª y 18ª CE, en la medida en que la norma impugnada tiene un carácter ejecutivo que agota la regulación de la materia e impone las decisiones que han de adoptar las Comunidades Autónomas respecto a la integración de este personal.

A este respecto, el TC considera que las cuestiones relacionadas con la integración de unos cuerpos y escalas de funcionarios en otros han de incardinarse en la materia "régimen estatutario de los funcionarios públicos", puesto que configuran las relaciones entre éstos y la Administración a la que sirven, ordenando su posición propia en el seno de aquélla. Esto último puede afirmarse con independencia de que se trate del personal sanitario, pues la de este tipo de personal es "una relación funcional especial", Es por ello que, de entre los títulos competenciales estatales invocados en la disposición final primera del Real Decreto-Ley 16/2012, es el de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18ª CE) el que resulta aquí de aplicación.

Con respecto al alcance del mencionado título competencial estatal, referido a los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, el TC ha afirmado que debe entenderse comprendida en su ámbito "*la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administración públicas*" [STC 99/1987, FJ 3c)]" (STC 156/2015, FJ 8). Igualmente, el TC ha señalado que "*habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.18ª), habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones pueden reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de la Administración Pública. Las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos, pues todas ellas interesarán directamente a las relaciones entre éstos y las Administraciones a las que sirven, configurando así el régimen jurídico en el que pueda nacer y desenvolverse la condición de funcionario y ordenando su posición propia en el seno de la Administración*" (STC 176/2015, FJ 5 y las allí citadas).

Por su parte, el Principado de Asturias ostenta, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de "organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno" (art. 10.1), mientras que el art. 15.3 dispone que "*En el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10.1.1 del presente Estatuto y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del*

*régimen estatutario de sus funcionarios*". De una interpretación conjunta de los preceptos recogidos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, el TC ha interpretado que *"al Estado le corresponde el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas y a la Comunidad Autónoma [ . . . ] el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases de dicho régimen estatutario en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma y al servicio de las corporaciones locales radicadas en su ámbito territorial"*. En el ámbito del Principado de Asturias, el personal al que se refiere la disposición impugnada depende ahora de la Comunidad Autónoma (Real Decreto 2/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspadados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica al Principado de Asturias en materia de sanidad y Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud).

El TC descarta que la norma regule actividad ejecutiva alguna, por cuanto de su tenor literal se desprende que lo en ella establecido ha de ser llevado a la práctica por las Comunidades Autónomas. Por tanto, dado su carácter normativo, el TC examina la disposición adicional decimosexta del Estatuto Marco añadida por el artículo 10.4 del RDL 16/2012, para determinar su carácter básico, diferenciando entre sus dos apartados.

El primero de los apartados prevé la integración voluntaria en los servicios de salud, como personal estatutario fijo y sin perjuicio de los derechos consolidados, de los médicos, practicantes y comadronas titulares de los servicios sanitarios locales y del resto de personal funcionario sanitario que preste servicios en instituciones sanitarias públicas, fijando como fecha límite para esta integración el 31 de diciembre de 2013. El TC

determina que, desde un punto de vista material la regulación de este primer apartado de la disposición adicional decimosexta ha de ser considerada básica. Se trata, en suma, de la fijación de directrices para un proceso de integración de funcionarios, lo que encaja dentro del ámbito reservado al Estado por el art. 149.1.18ª CE. La evolución normativa de esta cuestión corrobora esta conclusión en la medida en que se fundamenta en la decisión del legislador estatal de avanzar hacia la unificación del régimen de los funcionarios del sistema sanitario público. La norma se limita a definir, a partir de una determinada fecha, el régimen por el que habrá de regirse el personal funcionario de los servicios de salud, lo que puede ser calificado como básico en cuanto expresa la opción del legislador básico por un principio normativo general como es que los servicios sanitarios sean atendidos por un determinado tipo de personal, el estatutario fijo. Por lo demás el precepto impugnado no cierra a las Comunidades Autónomas toda posibilidad de desarrollo y aplicación de la normativa básica sobre la materia, por cuanto ésta se limita a disponer la integración de determinado personal, conforme a los procedimientos oportunos que han de establecer las Comunidades Autónomas. De esta manera la determinación de la forma y las condiciones de la integración, al no formar parte de la normativa básica, queda abierta a la competencia de cada Comunidad Autónoma. Por tanto, el apartado primero de la disposición adicional decimosexta del Estatuto Marco es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias.

En cuanto al segundo apartado de la referida disposición, el precepto directamente obliga a las Comunidades Autónomas a adscribir a determinado personal a órganos administrativos, excluyendo expresamente como destino de una posible adscripción las instituciones sanitarias en las que venían prestando servicio. Los destinatarios de la



norma son funcionarios que se encuentran en el servicio activo de la Comunidad Autónoma. Por tanto, integrados en su función pública y dependientes orgánica y funcionalmente de la administración autonómica. Se trata, por tanto, de una regla que afecta intensamente a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos autonómicos y a sus potestades para organizar su propio personal. Así, impone una consecuencia, el desplazamiento forzoso de determinado personal a su servicio, que limita el ejercicio, por parte de esa Administración autonómica, de la potestad de gestión de sus recursos humanos, potestad de naturaleza claramente ejecutiva. Se afecta también a la organización y funcionamiento interno de su administración, en la medida en que no sólo impone el traslado de dicho personal sino que, a la vez, excluye como posible destino a una parte sustancial de la administración autonómica. Esta integración forzosa de funcionarios en ámbitos que no se relacionan con las habilidades y competencias que ostentan (pues no otra cosa es lo que determinaba su pertenencia a determinados cuerpos de funcionarios así como que realizasen su labor en el ámbito de los servicios autonómicos de salud), supone así una intromisión en la competencia autonómica sobre la gestión del personal a su servicio. Con ello se extravasa la noción material de bases, pues la regla no responde a una finalidad que puedan perseguir las bases en los términos antes definidos. Además, la Comunidad Autónoma se ve privada de todo margen de actuación, ya que carece de libertad no ya para decidir sobre la procedencia de la medida sino incluso para disponer lo oportuno respecto al destino del personal que no haya adquirido la condición de personal estatutario fijo conforme al apartado primero. Todo ello produce un resultado de vulneración competencia! que priva a lo presentado como básico de su condición de tal. Por estos motivos, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco

del personal estatutario de los Servicios de Salud, añadido por el art. 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, añadido por el art. 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.13. SENTENCIA 184/2016, DE 2 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 36/2015, DE 28 DE SEPTIEMBRE, DE SEGURIDAD NACIONAL. (Publicada en el BOE de 12.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 7330-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4.3; 15.c; 24.

- **Motivación del recurso:** La Generalidad de Cataluña considera que la Ley, en determinados preceptos dictados al amparo de la competencia exclusiva en materia de defensa y fuerzas armadas y de seguridad pública (art. 149.1.4ª y 29ª CE), limita sus competencias en la ordenación del sistema de seguridad de Cataluña así como en materia de protección civil (arts. 164 y 132 EAC). Con carácter general se denuncia la inconcreción del nuevo ámbito denominado seguridad nacional, que considera como título competencial nuevo sin cobertura en los arts. 148 y 149 CE. En lo concerniente a los preceptos impugnados cabe resaltar lo siguiente en las alegaciones: 1) Ausencia de participación de las Comunidades Autónomas: tanto en la elaboración de la estrategia de Seguridad Nacional como en la declaración de la Situación de Interés para la Seguridad Nacional. En cuanto a la declaración de la Situación de Interés también se denuncia la ausencia de participación de la Conferencia Sectorial para Asuntos de la Seguridad Nacional. 2) El carácter expansivo del concepto de seguridad pública y su regulación en la Ley de Seguridad Nacional: Se limitan las competencias de la Generalidad referidas a los Mossos d'Esquadra, que actúa como policía integral en todo el territorio de Cataluña. La actuación de esta Policía y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, debiera ajustarse a los principios de colaboración y coordinación, llevados a cabo a través de los instrumentos expresamente previstos en el mismo bloque de la constitucionalidad: el Consejo de Política de Seguridad y la Junta de Seguridad de Cataluña.

**b) Comentario-resumen**

La Comunidad Autónoma recurrente, en los términos ya indicados, considera en síntesis que, los preceptos impugnados de la LSN, vulneran los arts. 132 y 164 EAC que le atribuyen competencias en materia de

emergencias, protección civil y seguridad pública y exceden la competencia estatal sobre seguridad pública del art. 149.1.29ª CE.

Antes de abordar el fondo del recurso, el TC se pronuncia respecto al incumplimiento por la Comunidad Autónoma de Cataluña de su carga alegatoria, en relación con el art. 24 LSN, indicando que el Tribunal tiene declarado que la obligación de levantar la carga alegatoria en todos los procesos seguidos ante él supone una exigencia de colaboración con la justicia, además de una condición inexcusable inherente a la presunción de constitucionalidad de las normas con rango de ley, la cual no puede desvirtuarse sin un mínimo de argumentación. Aplicando esta doctrina, el Tribunal observa que, aunque el suplico de la demanda solicita que se declare inconstitucional y nulo el art. 24 LSN en su totalidad, lo cierto es que, como esgrime el representante del Gobierno, el recurso se centra en el apartado 2 de dicho artículo. No invoca, en cambio, vicios concretos de inconstitucionalidad en relación con el apartado 1, letras a), b) y e), ni con el apartado 3, que ni siquiera se menciona. Por su parte, las alusiones que se hacen a las letras d) y e) del apartado 1 son genéricas e insuficientes para dilucidar los concretos reproches de inconstitucionalidad que se pretende formular y se entremezclan con referencias a otros artículos que no han sido recurridos. En consecuencia, en este proceso solo se aborda la impugnación del apartado 2 del art. 24 LSN, por ser el único sobre el que puede entenderse levantada la carga argumental mínima exigible. A ella se une el análisis de los otros dos preceptos impugnados, 4.3 y 15.c), respecto de los que no se aprecia causa de inadmisión.

Entrando en el fondo del asunto y planteado el recurso en términos estrictamente competenciales, a fin de encuadrar las dudas de constitucionalidad planteadas, procede partir de la disposición final

primera LSN, que dice que la Ley "se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4ª y 29ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa y Fuerzas Armadas y en materia de seguridad pública".

A partir de la STC 123/1984, como recuerda la STC 87/2016, FJ 5, el Tribunal viene considerando inculcinada la materia de "protección civil", no mencionada en la Constitución entre los criterios de delimitación de competencias, en el concepto de seguridad pública del art. 149.1.29 CE. En este caso, la aplicación de "los criterios interpretativos ordinarios" lleva a concluir que la seguridad nacional está incluida, como dice expresamente la LSN, en los títulos competenciales de las materias 4 y 29 del art. 149.1 CE.

En cuanto a la competencia exclusiva estatal en materia de defensa y fuerzas armadas (art.149.1.4ª CE), según el art. 8 CE, comprende las actuaciones cuya finalidad es defender la integridad territorial de España y el ordenamiento constitucional. En este sentido, el art. 2 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (LDN).

Por lo que respecta a la seguridad pública, el art. 104 CE concreta su contenido al identificar como misión de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la de "proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana". En el mismo sentido se pronuncia el art. 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).

Según la jurisprudencia constitucional la "seguridad pública se refiere a la "actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadanos". Como declara la STC 87/2016, el Tribunal ha delimitado de manera restrictiva el concepto de "seguridad pública", Por ello, en la STC 25/2004 se considera acorde con la idea restrictiva de seguridad pública, la que presidía la regulación de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de seguridad ciudadana (actualmente sustituida por la Ley Orgánica 4/2015), orientada a "la regulación de materias concretas susceptibles de originar riesgos ciertos que pueden afectar de modo directo y grave a la seguridad de personas y bienes, tomando en consideración, especialmente, 'fenómenos colectivos implican la aparición de amenazas, coacciones o acciones violentas, con graves repercusiones en el funcionamiento de los servicios públicos y en la vida ciudadana' (exposición de motivos)".

Tras todo lo dicho, puede afirmarse que existe una coincidencia sustancial entre el sentido y finalidad de los títulos competenciales de las materias 4 y 29 del art. 149.1. CE y el concepto de seguridad nacional, definido en el art. 3 LSN, como: "*la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos*". En definitiva, la seguridad nacional no es una competencia nueva sino que se integra en las competencias estatales de defensa y seguridad pública.

En cuanto a la competencia autonómica sobre protección civil, como afirma la STC 87/2016, en la STC 31/2010 (FJ 78), se declara la conformidad con el orden constitucional de su art. 132 EAC, destacando que, en todo caso, este deja a salvo la competencia estatal en materia de seguridad pública. Sobre este título competencial el Tribunal se ha pronunciado en la citada STC 87/2016 y en la STC 155/2013, FJ 3. La relación entre competencias estatales y autonómicas en este ámbito quedó delimitada en la citada STC 133/1990 (FJ 6), en la que se declara que: *"la competencia en materia de protección civil dependerá de la naturaleza de la situación de emergencia, y de los recursos y servicios a movilizar", de modo que: "esta competencia autonómica se encuentra con determinados límites, que derivan de la existencia de un posible interés nacional o supraautonómico que pueda verse afectado por la situación de catástrofe o emergencia: Bien por la necesidad de prever la coordinación de Administraciones diversas, bien por el alcance del evento (afectando a varias Comunidades Autónomas) o bien por sus dimensiones, que pueden requerir una dirección nacional de todas las Administraciones públicas afectadas, y una aportación de recursos de nivel supraautonómico [ ... ]", por lo que, en definitiva, "las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas encuentran pues, su límite, en la política de seguridad pública que la Constitución reserva a la competencia estatal en su art. 149.1.29ª, en cuanto tal seguridad pública presenta una dimensión nacional[ ... ]"*.

Respecto a la competencia de la Generalitat sobre seguridad pública, citando la STC 154/2005, FJ 5 el TC declara que: *"En definitiva, han de incardinarse en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas que dispongan de policía de seguridad propia todas aquellas facultades que, bien por su especificidad o bien por inherencia o complementariedad, sean propias de las funciones o servicios policiales que hayan asumido*

*con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". En la misma STC 86/2014 (FJ 4) se analiza el deslinde entre las competencias estatal y autonómica en materia de seguridad pública. En síntesis, en esta STC se declara que "es [...] doctrina consolidada de este Tribunal que la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.29ª CE y solamente se encuentra limitada por las competencias que las Comunidades Autónomas hayan asumido respecto a la creación de su propia policía (por todas, STC 148/2000, FJ 5)" de forma que "[...] corresponderán al Estado, además de los servicios policiales que en todo caso han quedado reservados a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, las restantes potestades o facultades administrativas que, siendo relevantes para la seguridad pública, no sean sin embargo propias ni inherentes de las funciones o servicios policiales, según han sido definidos por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por la Ley Orgánica a que se remite el art. 104.2 CE"; y que "en suma, nuestro canon de enjuiciamiento se concreta en que en materia de 'seguridad pública' al Estado le corresponden todas las potestades normativas y ejecutivas, salvo las que se deriven de la creación de policías autonómicas en el marco de la Ley Orgánica a la que se refiere el art. 149.1.29ª CE".*

Entrando al enjuiciamiento de los preceptos impugnados y comenzando por el art. 4.3 LSN, la recurrente considera que el precepto transcrito invade sus competencias únicamente porque, a su juicio, no reconoce a la Comunidad Autónoma participación alguna en la elaboración de la "Estrategia de Seguridad Nacional" (ESN), aunque tiene cuerpo de policía propio y ejerce funciones en materia de seguridad. El TC considera que examinada la LSN en su conjunto y realizando una interpretación sistemática del art. 4.3 cuestionado, la misma no es ajena a la participación autonómica en la política de seguridad nacional y,



particularmente, en la elaboración de la ESN. Antes al contrario, contempla mecanismos que aseguran dicha participación. El TC considera que las comunidades Autónomas podrán intervenir en la elaboración de la ESN cuando afecte a sus competencias. Así se infiere del hecho de que estarán presentes en el Consejo de Seguridad Nacional, que aprueba las directrices en materia de planificación y estrategia, impulsa las revisiones de la ESN y verifica su cumplimiento. También formarán parte de la Conferencia Sectorial, que articulará las fórmulas de su participación en los instrumentos de planificación. El tenor del art. 4.3 LSN no excluye la intervención autonómica contemplada en otros preceptos y no es constitucionalmente exigible que la deje expresamente a salvo. Por tanto, no se aprecia en este artículo vulneración alguna de la Constitución.

En segundo lugar, se recurre el art. 15.c) LSN el cual dispone que: "Corresponde al Presidente del Gobierno: e) Declarar la Situación de Interés para la Seguridad Nacional", porque no contempla que la SISN pueda ser declarada a petición del Presidente autonómico en los casos en que resulte singularmente afectada la Comunidad Autónoma. La conclusión que el TC deduce del análisis conjunto de la regulación expuesta es que las Comunidades Autónomas pueden instar la declaración de la SISN, ya que la LSN contempla de forma expresa su participación en la gestión de la crisis desde las tempranas fases de prevención y detección, así como su intervención en el Consejo de Seguridad Nacional, incluso antes de que dicha declaración tenga lugar. Por tanto, se rechaza la vulneración competencial alegada.

Finalmente, es objeto de recurso el art. 24 LSN si bien, de conformidad con lo razonado en el FJ 2 de la Sentencia, la impugnación se entiende limitada a su apartado 2, cuyo tenor es el siguiente: "La Declaración de situación de interés para la Seguridad Nacional supondrá la obligación de las autoridades competentes de aportar los medios humanos y materiales necesarios que se encuentren bajo su dependencia, para la efectiva aplicación de los mecanismos de actuación". La Generalitat considera que la obligación de puesta a disposición de sus recursos humanos y materiales que, durante la SISN, impone a las autoridades competentes el art. 24.2 LSN, invade sus competencias, pues puede incluir a la policía y servicios de protección civil autonómicos. Especialmente, reprocha que el precepto no contemple fórmulas de colaboración y participación de la Generalitat. No obstante, tal y como se define en la Ley, la SISN no supone una alteración del esquema competencial, ya que parte de la base de que cada Administración seguirá ejerciendo sus competencias. Por tanto, puesto que se trata de afrontar la situación de crisis con las atribuciones y medios ordinarios, la obligación de aportación de recursos humanos y materiales necesarios a tal efecto, que el art. 24.2 LSN impone a las autoridades competentes en los casos de declaración de la SISN, debe entenderse referida a los que sean precisos, durante dicha situación, para el ejercicio de las competencias de la Administración que ha de aportarlos. En el contexto legal, la obligación de aportación de recursos humanos y materiales, que el art. 24.2 LSN impone a las administraciones competentes, entendida en el sentido expuesto, tiene encaje en las competencias estatales de defensa y seguridad pública de las materias 4 y 29 del art. 149.1 CE, que dan cobertura a la declaración de la SISN, pues no es sino una manifestación del sistema de coordinación reforzada que se pretende lograr, dirigido a conseguir la acción conjunta de las autoridades en la gestión de una situación de crisis especialmente relevantes y en el ejercicio de sus respectivas

competencias. No se vulneran las competencias autonómicas sobre protección civil o seguridad pública puesto que, tal y como la SISN aparece configurada, estas competencias siguen siendo ejercitadas por las Comunidades Autónomas con sus propios recursos, si bien en el marco de una situación de mayor coordinación, justificada por la envergadura y relevancia de la crisis que debe afrontarse, Por otra parte, frente a lo que parece afirmar la recurrente, debe dejarse sentado que de la obligación de aportación de recursos humanos y materiales que establece el art. 24.2 LSN no resulta una adscripción de los Mossos d'Esquadra a las autoridades estatales. La adscripción supondría una asignación orgánica y permanente, incompatible con la competencia autonómica; mientras que la aportación de recursos que el precepto contempla se refiere a la situación de crisis que se trata de gestionar, que, por definición, será temporal. En definitiva, el apartado 2 del art. 24 LSN no es inconstitucional, siempre que se interprete conforme a lo expuesto anteriormente, por lo que el recurso se desestima también en este aspecto.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar que el art. 24.2 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de seguridad nacional, es conforme con la Constitución interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 7.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.14 SENTENCIA 185/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 15/2015, DE 16 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DEL ESTADO DE DERECHO. (Publicada en el BOE de 12.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno del País Vasco (Núm. 229-2016).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único.3 en la redacción dada a las letras b) y c) del apartado 4 y al apartado 5 del artículo 92 LOTC.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno del País Vasco interpone recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la LO que rige el TC, donde se refuerzan sus facultades para hacer cumplir las resoluciones dictadas por este órgano, en concreto su capacidad sancionadora cautelar. En síntesis se denuncia que esta reforma vulnera: 1) La garantía del derecho fundamental a la participación política en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Esto se considera ante la tramitación parlamentaria de la Ley, dado que el procedimiento adoptado fue de urgencia y lectura única. 2) Los principios de legalidad penal, proporcionalidad, tipicidad y arbitrariedad: así sucede ante la suspensión de funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento. Esta medida se considera contraria al art. 25 CE por tener carácter

sancionador. Igualmente, no se considera como un mecanismo que forme parte de las funciones atribuidas al TC (art. 161 CE), es decir de su ámbito jurisdiccional. 3) El régimen de aforamientos de sus destinatarios (arts. 71 y 102 CE y arts. 26.2 y 32 EAPV). 4) La suspensión cautelar de leyes y disposiciones autonómicas (art. 92.5 LOTC) también implica una vulneración de la CE (art. 161.2): en la medida que amplía la prerrogativa, reconocida sólo al Gobierno, de solicitar la suspensión cautelar de la norma autonómica impugnada. 5) Finalmente, vulneración del principio de autonomía ante la actuación sustitutoria del Estado para ejecutar las resoluciones recaídas: consideran que se altera el sistema de controles de las Comunidades Autónomas por el Estado, ya que se trata de medidas de ejecución que encubren modalidades inconstitucionales de control (arts. 143 y 155 CE). En conclusión, con carácter general se argumenta que la reforma de la ley supone un cambio en las funciones encomendadas al TC, que puede alterar el equilibrio constitucional de las funciones del resto de poderes del Estado y afecta a la autonomía política de las Comunidades Autónomas.

**b) Comentario-resumen**

El Gobierno Vasco impugna la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la LOTC por considerar que incurre en vicios de inconstitucionalidad de orden procedimental y sustantivo. La inconstitucionalidad procedimental traería causa de la inadecuación del procedimiento legislativo seguido en la elaboración de la Ley recurrida, al no concurrir los requisitos establecidos en los arts. 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD) y 129 del Reglamento del Senado (RS) por haberla tramitado por el procedimiento en lectura única. Los motivos de inconstitucionalidad de orden sustantivo se imputan art. 92.4. b) y e) y 92.5 LOTC, cuyas previsiones, a juicio del recurrente, desnaturalizan el

modelo de jurisdicción constitucional diseñado por la Constitución; vulneran el principio de legalidad penal, así como el régimen constitucional y estatutario de los aforamientos y, finalmente, contravienen los arts. 143 y 155 CE, al establecer mecanismos de control por parte del Estado a las Comunidades Autónomas, que atentan al principio de autonomía.

El TC parte de la idea plasmada en el preámbulo de la LO 15/2015 de que la finalidad que persigue la reforma es la de introducir en sede constitucional, instrumentos de ejecución que doten al Tribunal, que tiene encomendada la función de supremo intérprete y garante de la Constitución mediante el ejercicio de su función jurisdiccional, de un haz de potestades para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Además, el TC recuerda las SSTC 49/2008 y 118/2016, en donde dijo que el legislador orgánico del Tribunal Constitucional "*goza de una libertad de configuración que no sólo se deriva del principio democrático, sino que también está protegida a través de las diversas reservas de ley orgánica previstas en el texto constitucional respecto a esta institución*".

En cuanto al motivo de inconstitucionalidad procedimental, que afecta a la totalidad de la Ley Orgánica 15/2015, los Letrados del Gobierno Vasco consideran que al haberse tramitado por el procedimiento en lectura única se han infringido los Reglamentos del Congreso de los Diputados (art. 150 RCD) y del Senado (art. 129 RS), condicionando gravemente la formación de la voluntad de las Cámaras. Según doctrina reiterada del TC, aunque el art. 28.1 LOTC no menciona a los reglamentos parlamentarios entre aquellas normas cuya infracción puede acarrear la inconstitucionalidad de la ley, no es dudoso que, tanto por la invulnerabilidad de tales reglas de procedimiento frente a la acción del legislador como, sobre todo, por el

carácter instrumental que tienen respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el pluralismo político (art. 1.1 CE), la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley, cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras. Desde la perspectiva de control que le corresponde de tales decisiones parlamentarias, el TC desestima la denunciada infracción del art. 150 RCD, pues no le es dado al TC, por respeto a la autonomía de las Cámaras sobre los procedimientos que se desarrollan en su seno, reemplazar la voluntad y el criterio de oportunidad de la Mesa del Congreso de los Diputados al proponer la tramitación de la proposición de ley por el procedimiento en lectura única, ni la del Pleno de adoptar dicha decisión. La falta de consenso entre los grupos parlamentarios en orden a la tramitación de la proposición de ley por el procedimiento en lectura única tampoco afecta a la constitucionalidad de dicha tramitación, pues la decisión ha sido adoptada. Por cuanto antecede, se desestima la denunciada vulneración del art. 23 CE y, por consiguiente, el vicio de inconstitucionalidad procedimental que se imputa a la Ley recurrida.

El primero de los motivos de orden sustantivo radica en la vulneración de los arts. 161, 164 y 165, en relación con el art. 117.3 CE. Los Letrados del Gobierno Vasco impugnan de manera conjunta el art. 92.4 b) y e) y 92.5 LOTC al estimar, por una parte, que el legislador orgánico se ha excedido de la habilitación que le confiere el art. 165 CE, y, por otra, que las medidas que introduce aquel precepto suponen un cambio cualitativo en la naturaleza, posición y funciones del Tribunal Constitucional, que altera gravemente el equilibrio de poderes del Estado. El TC recuerda que su control es exclusivamente de constitucionalidad, de carácter jurídico, no político, ni de oportunidad, ni de calidad técnica, ni de idoneidad. La Constitución de 1978 configura al Tribunal Constitucional, al que

precisamente bajo esta rúbrica le dedica su Título IX, como un órgano jurisdiccional al que le confiere en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción constitucional. El carácter no cerrado del modelo de jurisdicción constitucional diseñado principalmente en el Título IX CE se constata prácticamente respecto a cada uno de sus elementos definidores. El art. 165 cierra el Título IX CE disponiendo que "una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones". Esta reserva de ley orgánica, resulta expresiva, sin duda, del carácter no cerrado o petrificado del modelo de jurisdicción constitucional diseñado por el constituyente. La Constitución no contiene previsión alguna en materia de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Sin embargo, es obvio, que esta falta de previsión no puede interpretarse, en el modelo de jurisdicción constitucional diseñado por el constituyente en los términos antes indicados, como un desapoderamiento al Tribunal Constitucional de la potestad de ejecutar y velar por el cumplimiento de sus resoluciones. El Tribunal Constitucional ha sido configurado en el texto constitucional como un verdadero órgano jurisdiccional que tiene conferido en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción constitucional, de modo que, en cuanto cualidad inherente a la función de administrar justicia, también de la justicia constitucional, ha de postularse del Tribunal la titularidad de una de las potestades en que el ejercicio de la jurisdicción consiste, cual es la de la ejecución de sus resoluciones, pues quien juzga ha de tener la potestad de obligar al cumplimiento de sus decisiones. Ha de descartarse que el legislador orgánico del Tribunal Constitucional con la introducción de las medidas previstas en el art. 92.4.b) y e) y 92.5 LOTC se haya excedido, por las razones que el demandante aduce en este motivo de inconstitucionalidad, en la habilitación que el constituyente le ha conferido con la reserva de ley orgánica del art. 165 CE, siendo precisamente este precepto



constitucional, el que da cobertura a aquellas medidas, sin que pueda apreciarse tampoco una alteración de la posición institucional del Tribunal Constitucional. Es justamente en ejercicio de su función jurisdiccional a través de los correspondientes procesos constitucionales, de la que es un componente esencial la potestad de ejecución. Al Tribunal, como ya hemos señalado, no sólo le corresponde decidir las controversias que se susciten en los procesos constitucionales que ante él se promueven, sino también, en cuando componente esencial de la función jurisdiccional que tiene atribuida *ex costitutione*, la titularidad de la potestad de ejecutar sus resoluciones, velando por el cumplimiento y la efectividad de las mismas, sin la cual aquella función jurisdiccional devendría huera.

Como segundo motivo de inconstitucionalidad de orden sustantivo, los Letrados de Gobierno Vasco imputan al art. único, apartado Tres, de la Ley Orgánica 15/2015, en la redacción que da al art. 92.4 b) y e) y 92.5 LOTC, la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), así como del régimen constitucional y estatutario en materia de aforamiento (arts. 24, 71 y 72 CE y 26.2 y 32 EAPV). En este sentido se argumenta en la demanda que las medidas contempladas en el art. 92.4 b) y e) y 92.5 LOTC no son meras medidas coercitivas o cautelares, sino que tienen verdadero carácter punitivo. En particular, reviste tal carácter la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento. El TC recuerda que es doctrina constitucional reiterada que las garantías que la Constitución prevé para los actos de contenido punitivo no resultan, sin más, exigibles a los actos restrictivos de derechos. Se debe, en consecuencia, indagar la verdadera naturaleza de la medida de suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos prevista en el art. 92.4.b) LOTC a efectos de afirmar o descartar su carácter punitivo, para lo que sí es determinante, de conformidad con la doctrina constitucional referida, la

función o finalidad que pretende conseguirse con aquella medida. Esta medida de suspensión de funciones, como se explicita en el preámbulo de la Ley y resulta de una interpretación sistemática del precepto, sólo puede recaer sobre las autoridades o empleados públicos responsables del incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción, una vez advertido tal incumplimiento. La suspensión, además, como se desprende del inciso final del art. 92.4.b) LOTC, sólo se puede acordar "durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal", Y, en fin, dado que la medida está orientada a "asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal", hay que concluir que en su adopción no sólo habrán de respetarse los límites subjetivos y temporales ya señalados, sino que, además, únicamente podrá acordarse cuando resulte idónea para la finalidad para la que ha sido prevista por el legislador, esto es, para garantizar la efectividad y el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción. La medida de suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos del art. 92.4.b) LOTC es, desde luego, una consecuencia jurídica gravosa para la autoridad o empleado público al que se le aplique, pero ello no la convierte sin más en un medida punitiva, pues en otro caso habría que conceder "que toda consecuencia jurídica desfavorable [ ... ] encerraría un componente sancionador". La función de la medida no es la de infligir un castigo ante un comportamiento antijurídico o ilícito. El legislador orgánico del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la amplia habilitación que le confiere la reserva de ley del art. 165 CE, ha configurado en el art. 92.4 b) LOTC la medida de suspensión de funciones de las autoridades o empleados públicos como una medida para facilitar la plena ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional mediante la remoción de quien obstaculiza su debida observancia, esto es, la autoridad o empleado público que siendo responsable de su cumplimiento, sin

embargo, se muestra renuente al mismo y persiste en esta actitud. Aquella remoción necesaria para que cese el obstáculo al cumplimiento de la resolución permitirá al Tribunal adoptar las medidas necesarias y pertinentes en cada caso para garantizar su efectividad. No hay, por tanto, componente punitivo alguno en la medida de suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos prevista en el art. 92.4.b) LOTC. Se trata, por el contrario, de una medida que el legislador ha concebido, en el ejercicio de su libertad de configuración, directamente vinculada a la ejecución efectiva de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Descartado el carácter punitivo de la medida de suspensión de funciones del art. 92.4.b) LOTC, se desestiman las denunciadas infracciones del art. 25.1 CE y de los preceptos constitucionales y estatutarios que regulan la figura del aforamiento.

El último motivo de inconstitucionalidad de orden sustantivo en el que los Letrados 'del Gobierno Vasco sustentan la impugnación del art. único, apartado Tres, de la Ley Orgánica 15/2015, en la nueva redacción que da al art. 92.4 b) y e) y 92.5 LOTC, consiste en la infracción de los arts. 143 y 155 CE. Argumentan que la Ley Orgánica 15/2015 supone una alteración del sistema de controles de las Comunidades Autónomas por el Estado proscrito por el Tribunal Constitucional, en cuanto no se ajusta al principio de autonomía el establecimiento de controles genéricos e indeterminados que implican una posición jerárquicamente subordinada de las Comunidades Autónomas respecto de la Administración del Estado. En concreto, consideran que las medidas previstas en el art. 92.4 b) y 92.5 LOTC quedan configuradas como mecanismos equivalentes al previsto en el art. 155.2 CE. De otra parte, la medida contemplada en el art. 92.4 e) LOTC supone una actuación subsidiaria que implica una forma de control sobre la actuación de la Administración autonómica incompatible con el principio de autonomía, al sustituirse a la Comunidad Autónoma en el

ejercicio de su competencia. Los Letrados del Gobierno Vasco parten, por tanto, del presupuesto de considerar equivalentes las nuevas medidas de ejecución que el legislador ha puesto a disposición del Tribunal Constitucional, en concreto las previstas en el art. 92.4.b) y e) y 92.5 LOTC, y el mecanismo del art. 155 CE. Sin embargo, aquellas medidas y este mecanismo descansan en diferentes títulos legitimadores, sin perjuicio de que puedan resultar coincidentes algunas de las medidas que puedan llegar a adoptarse en uno y otro supuesto. En la reserva de ley orgánica del art. 165 CE encuentran cobertura, con carácter general, la regulación de la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional y, en particular, las medidas impugnadas en este proceso constitucional, cuya finalidad no es otra que la de garantizar el debido y efectivo cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, al que están obligados todos los poderes públicos. Por su parte, el título legitimador para la adopción de "las medidas necesarias" a las que se refiere el art. 155 CE es el incumplimiento por una Comunidad Autónoma de "las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan" o su actuación "de forma que atente gravemente al interés general de España". Es al Gobierno de la Nación, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma, y, en el caso de no ser atendido éste, con la aprobación de la mayoría absoluta del Senado, a quien le corresponde adoptar "las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general de España". Se trata, por consiguiente, de medidas que tienen un diferente título legitimador y que, por lo tanto, no pueden considerarse como mecanismos equivalentes. Las contempladas en el art. 92.4 b) y e) y 92.5 LOTC, en modo alguno constituyen mecanismos de control del Estado sobre las Comunidades Autónomas, estando exclusivamente orientadas a garantizar la efectividad y el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el art. 92.4.c) LOTC recoge la ejecución sustitutoria como medida que el Tribunal puede adoptar para instar al cumplimiento de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En ese caso, el precepto contempla la posibilidad de que el Tribunal pueda requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por aquél, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. No es el Gobierno quien discrecionalmente decide intervenir en la ejecución sustitutoria, ni quien decide qué medidas concretas implica la ejecución. Tampoco cabe inferir del tenor del precepto impugnado que la ejecución sustitutoria implique necesariamente, como sostienen los Letrados del Gobierno Vasco, que el Estado sustituya a la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias con la consiguiente vulneración del principio de autonomía. la aplicación de esta medida, al igual que las demás instrumentos de ejecución del art. 92.4 LOTC, ha de coheretarse y respetar siempre las previsiones constitucionales y nunca podrán dar lugar a la alteración de la posición institucional del Estado y de las Comunidades Autónomas, conforme a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, y sí sólo a la circunstancial adopción de las medidas necesarias y, por tanto, proporcionadas para la ejecución del fallo. Por consiguiente, con base en las razones expuestas, ha de desestimarse también este último motivo de inconstitucionalidad.

Fallo: El Tribunal ha decidido desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

**1.15. SENTENCIA 186/2016, DE 3 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 28/2015, DE 30 DE JULIO, PARA LA DEFENSA DE LA CALIDAD ALIMENTARIA. (Publicada en el BOE de 12.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno del País Vasco (Núm. 2219-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria (en adelante, LDCA).
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 y disposiciones adicional primera y transitoria única.
- **Motivación del recurso:** La demandante considera que la mayor parte de los preceptos que la LDCA dedica al establecimiento de un régimen sancionador específico, cuya regulación el Estado fundamenta en el art. 149.1.13ª CE, se extralimitan de las competencias estatales y vulneran el art. 10.9 del EAPV que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

**b) Comentario-resumen**

En primer lugar, el TC recuerda que la LDCA fue objeto del recurso resuelto por la STC 142/2016. En dicho recurso, la Generalidad de Cataluña alegó que la norma establecía un régimen sancionador «completo y cerrado». En la citada STC, el TC examinó si el contenido de los preceptos impugnados tenía, desde una perspectiva material, la consideración de medida básica de ordenación general del sector

agroalimentario, pues, conforme a la doctrina constitucional, *“si el Estado tiene competencia para dictar normas básicas sustantivas en el sector de la calidad alimentaria, la tiene también para dictar normas básicas sancionadoras”*. Esta STC cobra importancia en el presente recurso en el que se impugnan algunas previsiones que la STC 142/2016 declaró ya inconstitucionales y nulas y, consecuentemente, la impugnación de los preceptos, que se precisan en el Fallo, se declara extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto.

En segundo lugar, el TC desestima alguna de las impugnaciones ahora presentadas del presente recurso por remisión a la STC 142/2016, en la que el TC consideró que determinados preceptos de la LDCA no invadían las competencias de la Generalitat porque dejaban espacio para el desarrollo normativo por esta Comunidad Autónoma. Es el caso del art. 19, primer párrafo del apartado 1 y apartado 2, para el que basta la remisión al FJ 6; los arts. 20 y, por conexión, 12.2, cuya impugnación se desestima en el FJ 7; los párrafos primero, segundo y tercero del art. 22, a los que se refiere el FJ 8; el art. 23, con la excepción del inciso final del apartado 2 *“durante un plazo de cinco años”*, examinado en el FJ 9; el art. 24, examinado en el FJ 10; la disposición adicional primera, apartados 1, 5 y 6, en los términos del FJ 11 y la previsión de un futuro desarrollo reglamentario de la LDCA que se anuncia en la disposición transitoria única, al que se refiere el FJ.12. Asimismo se remite al FJ 4 de la STC 142/2016 para descartar la queja global relacionada con lo que se considera indebida ejecución por el Estado de la normativa comunitaria en la materia.

En tercer lugar, el TC examina las impugnaciones que aún subsisten a los apartados 2 y 3 del art. 17, el art. 21 y el art. 26.3 LDCA:

- Artículo 17. Responsabilidad por infracciones

Sus apartados 2 y 3 regulan los sujetos que han de responder de las infracciones en los productos envasados y etiquetados, en productos a granel, o envasados sin etiqueta.

El TC desestima la impugnación de estos dos apartados porque entiende que la competencia normativa básica que ostenta el Estado para regular el régimen sancionador en el sector alimentario se extiende a la regulación de los sujetos, operadores del sector alimentario, responsables de las infracciones. Además, el principio general de la responsabilidad deriva del 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Artículo 21. Criterios para la graduación de las sanciones

El TC recuerda que el carácter de condiciones básicas de los criterios para la graduación de las sanciones ha sido declarado en diversas ocasiones por este Tribunal (por todas, STC 124/2003, FJ 8.a), dada su vinculación a las exigencias derivadas del art. 149.1.1ª CE. En aplicación de dicha doctrina, este precepto regula un esquema básico respecto a los criterios de graduación de las sanciones que debe ser de aplicación en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de que la legislación sancionadora que pueda establecer cada Comunidad Autónoma module tipos y sanciones en el marco de dicha norma estatal. Consecuentemente, el TC desestima la impugnación.



- Artículo 26. Deber de información sobre el control oficial.

El apartado 3 se refiere al establecimiento de una Red de Intercambio de Información de Calidad Alimentaria (RIICA) entre todas las autoridades competentes de control oficial, incluido el servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

El Parlamento Vasco considera que la norma excluye de dicha red a los servicios policiales autonómicos que pueden tener funciones similares a las del SEPRONA, vulnerándose así el art. 17 EAPV que regula las competencias del País Vasco en materia de policía autónoma.

El TC entiende que la falta de mención expresa a la policía autonómica no impide, como denuncia el recurso, "la existencia de otros servicios", pues el mismo tenor del apartado impugnado define la Red creada como una red de intercambio de información entre las autoridades competentes de control oficial, en el marco de un mandato general de colaboración y cooperación en el ejercicio del control. En este sentido, el art. 25.1. LDCA establece que las autoridades competentes en materia de inspección y control podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, de la Guardia Civil y, en su caso, de cualquier otra Fuerza y Cuerpo de Seguridad. Asimismo, el art. 7 .1, relativo a las actuaciones de inspección en el control oficial, regula la posibilidad de solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad pública, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por tanto, el acceso a la información a la que se refiere el art. 26.3 está a disposición de todas las autoridades, estatales y autonómicas, con competencia en el control oficial, incluido no sólo, sino además de otros, el SEPRONA Conforme a lo que se ha expuesto, la impugnación del art. 26.3 ha de ser desestimada.

Fallo: El TC ha decidido declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación de los preceptos siguientes de la Ley 28/2015, de 30 de julio: El inciso "de acuerdo con la tipificación de infracciones realizada en este título" del art. 12.1; los arts. 13, 14 y 15; el inciso "en la presente ley" del art. 17. 1.; el segundo párrafo del art. 19.1.; el párrafo cuarto del art. 22; el inciso "durante un plazo de cinco años" del art. 23.2; los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional primera; el inciso "excepto los artículos 15 y 16, que seguirán aplicándose" de la disposición transitoria única, apartado 1 y el apartado 2 de la misma disposición transitoria única.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.16. SENTENCIA 190/2016, DE 15 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2010, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE DIÓXIDO DE CARBONO. (Publicada en el BOE de 26.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 5261-2011).
- **Norma impugnada:** Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de Almacenamiento geológico de dióxido de Carbono.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 5, apartados 1,2, y 4; 6, apartados 3 y 4; 8, apartado 6, segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 1,2 y 6; 13; 15, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 7; 19, apartados 2 y 3; 23; 24, apartados 1, 2, 3 y 4; 25; 26, apartados 1, 3, 4 y 5, 27, apartado 1; 38, apartado 1; disposición adicional tercera, apartado 5; así como la atribución del carácter básico a los citados preceptos en la disposición final undécima, de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
  
- **Motivación del recurso:** vulneración del orden constitucional de distribución de competencias (artículos 149.1.13<sup>a</sup>, 23<sup>a</sup> y 25<sup>a</sup> CE), por reservar a órganos de la AGE funciones ejecutivas, desplazando a los órganos competentes de la Generalitat de Cataluña: a) tanto en relación con los trámites administrativos previos y posteriores al otorgamiento de la concesión de almacenamiento de CO<sub>2</sub> (en el caso de los artículos 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados 2 y 6; 13; 15, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 7; 24, apartados 1, 2, 3 y 4 y 25); b) como en la configuración del acceso de terceros a las redes, o con la solución de los conflictos que puedan generarse arts. 6, apartados 3 y 4; 8, apartado 6 segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 26, apartados 1, 3, 4 y 5 y 27, apartado 1; c) y, en la atribución al Estado de facultades ejecutivas que forman parte de las competencias autonómicas de desarrollo y/o de ejecución de la legislación básica estatal en materia de medioambiente (artículos 5, apartados 1, 2, 3 y 4; 8; 10, apartados 4, 6 y 7; 11; 13; 15; 19; 24, apartados 1, 2, 3 y 4; 25 y apartado 1 del artículo 38).

**b) Comentario-resumen**

La Ley 40/2010, de 29 de diciembre, ha sido objeto de la STC 165/2016, de 6 de octubre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1870-2011, promovido contra la misma por el Gobierno de Aragón, y de la STC 182/2016, de 3 noviembre que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 5252-2011, promovido por la Junta de Galicia. En ambas Sentencias se han desestimado en su integridad las impugnaciones formuladas por las referidas Comunidades Autónomas.

Las indicadas Sentencias son referencia obligada, dado que resuelven controversias competenciales similares a las planteadas ahora respecto de los mismos preceptos, por lo que la doctrina allí contenida resulta trasladable para resolver el presente recurso. En este punto, el TC se remite a los fundamentos jurídicos que la STC 165/2016 dedica al examen del contenido de la Ley 40/2010 (FJ 3), al encuadramiento de la controversia competencial (FJ 4), y a la consideración como título competencial prevalente, de la competencia estatal sobre las bases del régimen minero, contemplado en el art. 149.1.25ª CE (FFJJ 5, 6, 7 y 8).

Las SSTC 165/2016 y 182/2016, de 3 noviembre desestimaron la impugnación formulada por el Gobierno de Aragón y la Junta de Galicia en relación con la atribución al Estado de la competencia relativa a la concesión de almacenamiento, así como del conjunto de facultades administrativas conexas que allí se impugnaron, y que en el presente recurso se plantean en términos coincidentes. A la vista de esta coincidencia objetiva, de acuerdo con la doctrina constitucional (STC 172/1998, de 23 de julio, FJ 2), procede desestimar las impugnaciones formuladas contra los artículos 5, apartados 1,2, y 4; 8, apartado 6 segundo párrafo; 9, apartados 6 y 7; 10, apartados 4, 6 y 7; 11, apartados

1, 2 y 6; 13; 15, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 7; 19, apartados 2 y 3; 23; 24, 25, 26, apartados 1, 3, 4 y 5; 27, apartado 1; 39; disposición adicional tercera, así como la atribución del carácter básico a los citados preceptos en la disposición final undécima por remisión a lo dispuesto en las SSTC 165/2016 y 182/2016, de 3 noviembre, cuyos fundamentos jurídicos 9 a 13 y 2 a 5, respectivamente, cabe dar por reproducidos, lo que nos exime de incluirlos siquiera sea en extracto (STC 100/2016, de 25 de mayo, FJ 2).

Finalmente en relación con la impugnación competencial dirigida a los apartados 3 y 4 del art. 6 de la Ley 40/2010, que si bien no fueron objeto de impugnación expresa en los recursos de inconstitucionalidad resueltos por las SSTC 165/2016 y 182/2016, su inconstitucionalidad por exceso de atribución de competencias ejecutivas a los órganos del Estado fue descartada expresamente al examinar la impugnación de los apartados 1 a) y 3 a) del artículo 5, en el fundamento jurídico 13 de la STC 165/2016, al que nuevamente se remite el TC.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

**1.17. SENTENCIA 192/2016, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE VALENCIA 5/2011, DE 1 DE ABRIL, DE RELACIONES FAMILIARES DE LOS HIJOS E HIJAS CUYOS PROGENITORES NO CONVIVEN. (Publicada en el BOE de 26.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 3859-2011).

- **Norma impugnada:** Ley de Valencia 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna la totalidad de la Ley.
- **Motivación del recurso:** La Constitución Española, en su artículo 149.1.8ª atribuye al Estado las siguientes competencias:

*Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana (en adelante EAV) establece en su artículo 49.1.2 que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva para la conservación, desarrollo y modificación del derecho civil foral valenciano. Esta redacción del art. 49.1.2 ha sido establecida por la Ley Orgánica 1/2006, de reforma del EAV.

La Abogacía del Estado señala que la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011 rompe con la pacífica interpretación del art. 149.1.8ª CE, en cuya virtud las comunidades autónomas sin derecho foral compilado sólo tienen competencia para legislar las costumbres derivadas de los antiguos fueros que hayan subsistido. El término “desarrollo” del art. 149.1.8ª CE

solamente permite legislar sobre “instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta” y no ilimitadamente (STC 88/1993, 156/1993 y 127/1999). Por tanto, es claro que las competencias autonómicas en materia de Derecho civil exigen la existencia y vigencia efectiva del Derecho foral, incluido el consuetudinario, pues no se puede conservar, modificar o desarrollar aquello que no es una realidad normativa reconocible.

Partiendo de lo anterior, y recordando que el Decreto de nueva planta promulgado el 29 de junio de 1707 supuso la definitiva abolición y derogación de los fueros de Valencia -que nunca se recuperaron, a diferencia de lo ocurrido en otros territorios- el Abogado del Estado señala que tras casi tres siglos de vigencia del Derecho civil común en aquella Comunidad Autónoma, el Derecho civil valenciano que pueda estar vigente es exclusivamente de carácter consuetudinario, y vinculado esencialmente a costumbres de carácter agrario o pesquero, además de los arrendamientos históricos. Por ello, aunque la opinión doctrinal mayoritaria admite la posibilidad de recuperar esas costumbres, rechaza sin embargo la “recuperación romántica o indiscriminada” del Derecho foral valenciano. Por tanto, se impugna la Ley 5/2011 porque no refleja una realidad consuetudinaria efectivamente existente, como condición constitucional imprescindible, sino crear *ex novo* una normativa sin ninguna conexión precisa con sus usos vigentes, normativa que además entra en contradicción con el Código civil.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional ha acogido las tesis de la representación del Estado en base a los siguientes motivos:

A) El TC señala que -como ya ha establecido en la STC 82/2016- la competencia autonómica en materia de derecho civil foral ... en ningún caso puede ir más allá de lo dispuesto en el art. 149 CE, *por lo que la competencia autonómica se debe situar necesariamente en el marco del art. 149.1.8ª CE, que permite a las Comunidades Autónomas legislar en orden a la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial preexistente a la aprobación del texto constitucional, sin que la argumentación esgrimida por los recurrentes permita admitir la existencia de un derecho foral valenciano susceptible de actualización independientemente de su preexistencia [en este mismo sentido, STC 110/2016, FJ 3 b)].*

B) El 149.1.8ª CE extiende la garantía de foralidad a aquellos derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de entrada en vigor de la Constitución Española, pero no a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria cuya vigencia hubiera decaído antes de dicha fecha. Conviene destacar, además, que el art. 149.1.8ª CE incluye también dentro de las competencias autonómicas al sistema de fuentes normativas propio de cada uno de los derechos forales, pues así se dispone expresamente en la norma constitucional citada (“y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial”). En cuanto a la Comunidad Autónoma de Valencia ... la costumbre es susceptible de legislarse, de tal modo que mediante el ejercicio de la competencia



legislativa autonómica el derecho consuetudinario puede pasar a ser derecho legislado [STC 82/2016, FJ 4 d)].

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso interpuesto y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

**1.18. SENTENCIA 193/2016, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE 13 DE FEBRERO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN PROCEDIMIENTOS SELECTIVOS PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS Y PROFESORES DE ARTES PLÁSTICA Y DISEÑO Y ACCESO A LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO. (Publicada en el BOE de 26.12.2016).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 2386-2012).
- **Norma impugnada:** Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación, por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plástica y Diseño y acceso a los Cuerpos de

Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

- **Extensión de la impugnación:** Orden de 13 de febrero de 2012.
- **Motivación del conflicto:** Al convocar en Andalucía un número de plazas de personal docente superior a la tasa de reposición establecida en el art. 3 del Real Decreto-ley 20/2011, vulneraría la competencia estatal del art. 149.1.13ª CE (ordenación general de la economía) en relación con el art. 156.1 CE.

**b) Comentario-resumen**

El Tribunal recuerda que, tal y como estableció en la STC 94/2015, de 14 de mayo, FJ 3, en referencia a medidas de naturaleza retributiva, las medidas de limitación de las retribuciones adoptadas por el Estado deben analizarse desde la perspectiva de los arts. 149.1.13ª y 156.1 CE, preceptos a cuyo amparo el Estado puede establecer medidas de contención del gasto público en materia de personal.

El Real Decreto-ley 20/2011 como ya se ha dicho, se aprobó como Real Decreto-ley de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público y, su art. 3, bajo la rúbrica «Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal disponía que a lo largo del ejercicio 2012 no se procedería a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería necesarios para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional décima Ley 39/2010, de 22 de

diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, si bien dicha limitación no sería de aplicación, en tanto las disponibilidades presupuestarias lo permitieran, a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes, caso en el que la tasa de reposición se fijaba en el 10 por 100. Estas previsiones de la norma estatal son reconocidas como básicas por el Tribunal.

Por tanto, dado que el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas que se acompaña con el escrito de promoción del conflicto, que no ha sido cuestionado por la Junta de Andalucía, acredita la superación de dicho límite en 1.097 plazas, existe la contradicción efectiva e insalvable entre la norma básica estatal y la norma autonómica impugnada.

Fallo: El Tribunal estima el conflicto positivo de competencias núm. 2386-2012 y, declara que la Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño y acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores de artes plásticas y diseño, es contraria al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nula.

**1.19. SENTENCIA 194/2016, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 17/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2013. (Publicada en el BOE de 26.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno del País Vasco (Núm. 1814-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 22.3 y 23.1.2 y las disposiciones adicionales octogésima primera y octogésima cuarta.
- **Motivación del recurso:** La demandante alega extralimitación en el uso de las competencias atribuidas por el art. 149.1.18ª CE; vulneración de las competencias asumidas por el País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral y de auto-organización.

**b) Comentario-resumen**

a) Artículo 22.3.

Este precepto, que establece la prohibición de aportaciones a los planes de pensiones y empleo durante el ejercicio 2013, se reputa por la demanda contrario a los arts. 2; 149.1.13ª; 149.1.18ª y 156.1 CE, en relación con los arts. 10.4 y 44 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV).

El TC se remite a la doctrina contenida en la STC 215/2015, FFJJ.6 y 7, en los que se señala la directa relación existente entre la fijación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas y la fijación de la política económica general por parte del Estado, de manera que las medidas de limitación de las retribuciones adoptadas por el Estado deben analizarse desde la perspectiva de los arts. 149.1.13ª y 156.1 CE (STC 94/2015, FJ 3), por lo que debemos rechazar la vulneración de los arts. 149.1.18ª CE y 10.4 EAPV que el Gobierno Vasco imputa al precepto recurrido” A partir de la doctrina anterior, la impugnación queda desestimada.

b) Disposición adicional octogésima primera de la Ley 17/2012.

Esta Disposición regula determinadas medidas, acciones y programas establecidos en el art. 13.h) de la Ley 56/2003, de Empleo, cuya gestión asigna al Estado, por lo que los fondos que integran la reserva de crédito no estarán sujetos a distribución territorial entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas. La Comunidad Autónoma alega que la centralización de las partidas presupuestarias vulnera su competencia de ejecución en la materia de empleo. El TC comienza aclarando que, al contrario de lo que afirma la recurrente, el alcance de las competencias ejecutivas en la materia de empleo asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco no resulta de mayor amplitud y extensión que el resto de Comunidades Autónomas, puesto que ni el Real Decreto 1441/2010, sobre traspaso de funciones, ni régimen especial de concierto, a los que alude la demanda, contienen en sí mismos un reparto de competencias materiales, sino que se limitan, a regular respectivamente, aspectos presupuestarios y tributarios. Se trata de dos planos diferentes: El de la competencia material o sustantiva y el del régimen de su financiación.

El resto de motivos impugnatorios son esencialmente coincidentes con los resueltos por la STC 179/2016, en recurso promovido por Gobierno de Cataluña, por lo que el TC traslada al presente proceso la doctrina contenida en el FJ.2, letra c) de la STC 179/2016, en la que, con carácter general, aclaró que ha de darse al adjetivo "laboral" un sentido concreto y restringido, como referido sólo a la relación laboral, es decir, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios.

Por lo tanto, la movilización de recursos financieros destinados a regular el mercado laboral y el pleno empleo tiene tras de sí el respaldo competencia! del art. 149.1.13ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (STC 95/2002, FJ 11).

El TC desestima, en consecuencia, la impugnación referida a la disposición adicional octogésima primera de la Ley 17/2012, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 179/2016, FJ 2.

c) Disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 17/2012.

Esta Disposición fue asimismo recurrida por el Gobierno de Cataluña por entender que vulneraba la competencia de la Generalitat de Cataluña sobre servicios sociales en el proceso resuelto por la antes citada STC 179/2016. También en este supuesto los motivos impugnatorios son esencialmente coincidentes con los resueltos en la STC 179/2016, por lo que el TC reproduce la doctrina contenida en el FJ 3 en el que, haciendo igualmente reiteración de doctrina anterior, el TC considera que la disposición recurrida se limita a suprimir la posibilidad para la

Administración general del Estado de incluir anualmente en los PGE -hasta 2015- créditos para celebrar convenios de cofinanciación con las Comunidades Autónomas en el nivel acordado de protección de la dependencia. El TC entiende que, por su contenido meramente suspensivo y no novatorio de las previsiones contenidas en la Ley 39/2006, la disposición adicional impugnada *"no impone a las Comunidades Autónomas nuevas obligaciones sobre el reconocimiento y financiación de las prestaciones de dependencia, de modo que los deberes a los que alude la parte recurrente traerían causa, en su caso, de la regulación previamente establecida en la Ley 39/2006, que es ajena al presente proceso"*.

Queda en consecuencia desestimada la impugnación referida a la disposición adicional octogésima primera de la Ley 17/2012, en aplicación de la doctrina contenida en la STC 179/2016, FJ 2.

d) Artículo 23.1.2 de la Ley 17/2012.

El artículo 23.1.2, regula la "Oferta de empleo público". El artículo establece en su apartado primero una limitación a la incorporación de nuevo personal, y en su apartado segundo una serie de excepciones para determinados cuerpos (tales como la administración de justicia, educativa, sanitaria), pero fijando para este caso una tasa de reposición máxima del 10 por ciento.

La demanda no cuestiona el encuadramiento competencial de la medida, que se encuentra en los arts. 149.1.13ª y 156.1 CE, pero razona que la intensidad de la intervención prevista en el precepto y en concreto la predeterminación de los sectores y ámbitos en los que cabe la tasa de reposición, condiciona la capacidad de auto-organización interna de la

Comunidad Autónoma (art. 10.2 EAPV). La impugnación se ciñe, por lo tanto, no a la limitación de la oferta de empleo público ni tampoco al establecimiento de una tasa de reposición del 10 por 100, sino al hecho de que se hayan detallado excesivamente los sectores de la Administración pública a los que se aplicarían la excepción a la limitación de oferta de empleo público.

Así concretada la impugnación, el TC desestima el motivo de impugnación con base en el FJ 3 de la STC 178/2006, a partir del cual hace las siguientes consideraciones:

El art. 23.1.2 de la Ley 17/2012 es formalmente y materialmente básico, tal y como dispone el apartado sexto del mismo precepto, que establece su dictado al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución. Ya la doctrina constitucional (así la STC 178/2006, FJ 3) ha venido reconociendo que el Estado, en el ejercicio de su de competencia en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13ª CE) y en virtud del principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la hacienda estatal (art. 156.1 CE), podía limitar la oferta de empleo público por parte de las Administraciones públicas y, singularmente, de las autonómicas, pues esa decisión tiene relación directa con los objetivos de política económica, en cuanto que está dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público como son los gastos de personal.

La cuestión guarda así relación con lo decidido en la STC 178/2006, FJ 3, en la que el TC declaró que “la limitación de la oferta de empleo público a través de la técnica del tope máximo porcentual, así como la utilización de criterios genéricos como el carácter absolutamente prioritario de los sectores, funciones y categorías en que debe concentrarse no



predeterminan un resultado singular”. Por tanto, la norma resulta compatible con las competencias de auto-organización que tiene asumidas la Comunidad Autónoma del País Vasco en el art. 10.2 EAPV, quedando desestimada la impugnación.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima la totalidad del recurso.

**1.20. SENTENCIA 195/2016, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 8/2014, DE 4 DE JULIO, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. (Publicada en el BOE de 26.12.2016).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno del Principado de Asturias (Núm. 5951-2014).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4 y 7.
- **Motivación del recurso:** Los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados son el art. 86.1 y el 149.1.13ª CE, así como el art. 10.1.14 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (en adelante, EAPA), en lo que se refiere a la competencia autonómica en materia de comercio interior y, más específicamente, la constitucionalidad de los preceptos legales estatales relativos a las zonas de gran afluencia turística (STC 18/2016).

b) **Comentario-resumen**

1. Sobre la vulneración del art. 86.1 CE, la demanda alega que no se ha incorporado una justificación suficiente que permita advertir la concurrencia del presupuesto habilitante, en la medida en que no se aprecia conexión de sentido entre la situación de urgencia que detalla el Gobierno y la norma adoptada en materia de declaración de zonas de gran afluencia turística.

El TC, sin embargo, manifiesta, reiterando doctrina anterior (STC 199/2015, FJ.6), que existe *“una justificación del Gobierno, en relación con la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, que exige la inmediata entrada en vigor de la medida de liberalización de horarios, ámbito al que ya nos referimos, respecto de su regulación por decreto-ley en la STC 31/2011, de 17 de marzo. El cambio del régimen de horarios comerciales exige, tal y como está planteado, que las Comunidades Autónomas y los municipios competentes procedan a las modificaciones que exige el real decreto-ley en el plazo de entre dos y seis meses, asociando la norma impugnada un automatismo que supone la modificación de la declaración de zonas de gran afluencia turística, de las que dependen los horarios, en caso de inactividad de las Administraciones autonómica y local. . Por tanto, y frente a lo expresado por los recurrentes, el Decreto-ley no difiere su entrada en vigor en este punto, sino que exige la inmediata entrada en vigor, que depende de otras Administraciones, apuntando un mecanismo subsidiario de actuación del nuevo modelo, lo que denota la verdadera necesidad de implantarlo y la premura de dicha implantación”*.

Este primer motivo de recurso queda desestimado en atención a la doctrina fijada en la STC 199/2015, FJ 6.

2. En segundo lugar, la Comunidad Autónoma recurre el artículo 7, apartados 1 y 2, alegando que el Estado se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias del art. 149.1.13ª CE, invadiendo las autonómicas de comercio interior por cuanto que las normas impugnadas habrían agotado el régimen de horarios comerciales para determinadas partes del territorio al dejar sin margen de modulación al legislador autonómico.

Se trata, en todos los casos, de la declaración automática de zonas municipales como de gran afluencia turística, -con la libertad de los establecimientos comerciales para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en todo el territorio nacional que esa declaración conlleva-, en caso de inactividad de las Administraciones autonómica y local.

- Así, el apartado primero del artículo 7 añade dos nuevos párrafos finales al art. 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales, (que enumera las circunstancias que han de concurrir para que las Comunidades Autónomas, a propuesta de los Ayuntamientos correspondientes, determinen las zonas de gran afluencia turística para su respectivo ámbito territorial), conforme a los cuales, cuando concurren las circunstancias enumeradas en el art. 5.4 y la propuesta de declaración de zona de gran afluencia turística formulada por el Ayuntamiento interesado contenga una limitación de carácter temporal o territorial, la comunidad autónoma deberá considerar si está o no suficientemente justificada por el ayuntamiento esta restricción. Si en el plazo que determine la legislación autonómica o, en su defecto, en el plazo de seis meses, la Comunidad Autónoma competente no resolviera la solicitud del

Ayuntamiento interesado, se entenderá declarada como zona de gran afluencia turística la propuesta por dicho Ayuntamiento.”

La sentencia reitera lo afirmado en sus SSTC 156/2015, FJ 10 y 18/2016, FJ 9 c) sobre el mismo art. 5.4 de la Ley de horarios comerciales en las que manifestó que “se trata de reglas que cumplen, dado su carácter de condiciones mínimas y comunes, los parámetros constitucionales para su consideración material de norma básica, en tanto que la misma encierra una serie de objetivos de política económica aplicables a un sector de gran trascendencia en nuestra economía como es el de la distribución comercial, sin que las normas sean tan exhaustivas o minuciosas que agoten la regulación de la materia, sino que establecen un *minimum* sobre el que la Comunidad Autónoma puede establecer una normativa adicional en el ejercicio de sus competencias”.

Consecuentemente, el art. 7.1 del Real Decreto-ley 8/2014 no es contrario al orden constitucional de distribución de competencias.

- El apartado segundo del artículo 7 modifica el art. 5.5 de la Ley de horarios comerciales, estableciendo que, en los municipios que cumplan los requisitos de población y pernoctaciones que en el artículo se fijan, se declare, al menos, una zona de gran afluencia turística en el municipio. Para la obtención de estos datos estadísticos se considerarán fuentes las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística y de Puertos del Estado.

Si en el plazo de seis meses a partir de la publicación de estos datos, las Comunidades Autónomas competentes no hubieran declarado alguna zona más como de gran afluencia turística en el municipio en el que concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio y los comerciantes dispondrán de plena libertad para la apertura de sus establecimientos durante todo el año.”

El TC desestima también la impugnación del artículo 7.2. aplicando la doctrina confirmada por las SSTC 18/2016, FJ.9,a) y 119/2016, FJ.5,d), en las que se concluyó que se trataba de una regulación subsidiaria para el caso de que la Comunidad Autónoma decidiera no ejercer las posibilidades de regulación que derivaban de la norma estatal para determinar temporal y territorialmente cuales son las zonas de gran afluencia turística.

### 3. El TC examina finalmente el artículo 4.

Este precepto remite al anexo I del Real Decreto-ley en el cual se declaran zonas de gran afluencia turística los municipios que cumplen con los criterios establecidos en el artículo 5.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales. El segundo párrafo añade que si en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, las comunidades autónomas competentes no hubiesen declarado ninguna zona de gran afluencia turística en los municipios relacionados en el anexo I, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio. El TC advierte que, en este caso, a diferencia de los anteriores, no resulta necesaria la previa propuesta del Ayuntamiento para la declaración de zona de gran afluencia turística.

Igualmente el TC, aplicando en este caso el criterio del Tribunal sobre el art. 5.5 de la Ley de horarios comerciales, desestima la impugnación del artículo 4, reiterando que la normativa es materialmente básica en cuanto que permite a la Comunidad Autónoma modular el alcance de la declaración en el sentido de limitar territorial o temporalmente la libertad de apertura que lleva implícita la declaración de la zona de gran afluencia turística (STC 18/2016, FJ 9.a) y b).

Fallo: El Tribunal Constitucional acuerda desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

## **2. AUTOS**

### **2.1. Recurso de inconstitucionalidad planteado por la Diputación General de Aragón en relación con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en relación con su aplicación al recurso de casación foral aragonés.**

- a) Impugna la Diputación General de Aragón (Recurso de inconstitucionalidad nº 4948-2013).
- b) El Tribunal Constitucional (Auto de 18.10.2016. BOE 27.10.2016) ha acordado declarar la extinción de este recurso de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, promovido por la Diputación General de Aragón contra los artículos 2.e) y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en relación con su aplicación al recurso de casación foral aragonés. Dicho recurso fue admitido a

trámite el 24 de septiembre de 2013 («Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre de 2013).

**2.2. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.**

a) Impugna el Presidente del Gobierno (Recurso de inconstitucionalidad nº 995-2013).

b) El Tribunal Constitucional (Auto de 2.11.2016. BOE 11.11.2016) ha acordado declarar la extinción de este recurso de inconstitucionalidad por desaparición sobrevenida de su objeto, promovido por el Gobierno de Cataluña contra los artículos 1 al 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Dicho recurso fue admitido a trámite el 12 de marzo de 2013 («Boletín Oficial del Estado» número 71, de 23 de marzo de 2013).

**2.3. Incidente de ejecución de la Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, y el Auto 141/2016, de 19 de julio, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con la resolución 263/XI dictada por el Parlamento de Cataluña.**

a) El Tribunal Constitucional ha acordado en el Auto 170/2016, de 6 de octubre de 2016 (BOE 15.11.2016): estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado en relación con la resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente («Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» núm. 200, de 1 de agosto de 2016).

b) En su virtud acuerda:

1.º Declarar la nulidad de la resolución del Parlamento de Cataluña 263/XI, de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifica el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

2.º Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 263/XI y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3.º Deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal, si lo estima procedente, ejerza las acciones que correspondan ante el Tribunal competente, acerca de la eventual responsabilidad en que hubieran podido incurrir la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Luis y, en su caso, cualesquiera otras personas, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.



#### **2.4. Incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en la impugnación de resolución autonómica (Título V LOTC) nº 6330-2015, contra la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, de 6 de octubre de 2016.**

El Pleno del Tribunal Constitucional, en el incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Constitucional (arts. 87 y 92 LOTC) dictada en la impugnación de resolución autonómica (Título V LOTC) núm. 6330-2015, promovido por el Gobierno de la Nación contra la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, de 6 de octubre de 2016, ha acordado por providencia de 13 de diciembre de 2016:

1. Tener por recibido el escrito de formulación de incidente de ejecución de sentencia (arts. 87 y 92 LOTC) por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, en relación con diversos apartados de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, de 6 de octubre de 2016, sobre la orientación política general del Gobierno, por contravención de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, «sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015» y Anexo; así como del ATC 141/2016, de 19 de julio, que estima el incidente de ejecución planteado respecto de la Resolución 5/XI del Parlamento de Cataluña, de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias; de la providencia de 1 de agosto de 2016; y del ATC 170/2016, de 6 de octubre, que estima el incidente de ejecución planteado respecto de la Resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña, de 27 de julio de 2016, por la que se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente.

En concreto los apartados de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, de 6 de octubre de 2016, a los que se refiere el incidente de ejecución planteado por el Abogado del Estado son los siguientes, ambos dentro del título I («El futuro político de Cataluña»): el capítulo I.1 («Referéndum»), en los números 1 a 9 del epígrafe I.1.1 («Referéndum, amparo legal y garantías»); y el capítulo I.2 («Proceso Constituyente»), que comprende los números 13 a 16.

2. Dar traslado al Ministerio Fiscal y al Parlamento de Cataluña, por conducto de su Presidenta, de la petición de declaración de nulidad de los referidos apartados de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, de 6 de octubre de 2016, de conformidad con el art. 92.1.2º LOTC, al objeto de que en el plazo de veinte días hábiles puedan formular las alegaciones que estimen convenientes.

3. Tener por invocado por el Gobierno de la Nación el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor, produce la suspensión de los mencionados apartados de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, de 6 de octubre de 2016.

4. Conforme al art. 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo interesado por la Abogacía del Estado, notifíquese personalmente la presente resolución a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Se les advierte, asimismo, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir.

5. Requerir a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento de Cataluña para que en el plazo de veinte días hábiles emitan los correspondientes informes, a los efectos del art. 92.4 LOTC, acerca de si las actuaciones parlamentarias que dieron lugar a la aprobación de la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, de 6 de octubre de 2016, en los apartados referidos a los que se refiere el presente incidente, han contravenido la STC 259/2015, de 2 de diciembre, el ATC 141/2016, de 19 de julio, la providencia de 1 de agosto de 2016 y el ATC 170/2016, de 6 de octubre.

6. En cuanto a la petición de requerimiento documental que se contiene en el segundo otrosí del escrito de formulación de incidente de ejecución de sentencia, este Tribunal resolverá en su momento lo que resulte oportuno.

7. Publicar el contenido de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 11.ñ), 25, 42, 45, 47, 49, 50, 82, Título VII, “Del ejercicio profesional del deporte” (artículos 84 a 100), 116, 117, disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 6ª, disposiciones transitorias 4ª, 5ª y 6ª y disposiciones finales 3ª y 4ª de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2016, DE 21 DE JULIO, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS CONTRA LA EXCLUSIÓN SOCIAL DE EXTREMADURA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 2 a), el Título II (artículos 3 a 10), el artículo 12.1 y las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

**3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2016, DE 15 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN DE ÁMBITO AUTONÓMICO, DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 42 y 46 y con la Disposición Transitoria 9ª de la Ley 6/2016, de 15 de julio, de la Generalitat, del Servicio Público de Radiodifusión y Televisión de Ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

**4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2016, DE 28 DE JULIO, DE RECONOCIMIENTO Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE MOTIVACIÓN POLÍTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO ENTRE 1978 Y 1999.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del País Vasco.

**5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2016, DE 28 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL EJERCICIO 2016.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, de 29 de marzo de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 20.5 y 29.2 de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 20.5 y 29.2 de la Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016, ambas partes consideran que la homologación de las retribuciones del personal directivo de los organismos públicos, empresas públicas, fundaciones y consorcios, respecto de las retribuciones de los altos cargos y personal equivalente de la Comunidad Autónoma, prevista en tales preceptos, se ha de interpretar de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal de aplicación al caso, Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, y en concreto, con el límite de la masa salarial que prevé dicha norma, y a que también alude el artículo 25 de la propia



Ley 1/2016, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2016.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2016, DE 17 DE AGOSTO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con los artículos 9, 26, 28 y 33; los Anexos I y II y la Disposición Final segunda de la Ley 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2016, DE 5 DE MAYO, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el apartado uno de la disposición adicional quinta de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha (DOCM de 11 de mayo de 2016), por el que se modifica el artículo 17, apartado 4, de la Ley 2/2013, de 25 de abril, del Juego y Apuestas de Castilla-La Mancha, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a la siguiente consideración:

Ambas partes consideran que la recta interpretación del apartado 4 del artículo 17 de la Ley 2/2013, de 25 de abril, del Juego y Apuestas de Castilla-La Mancha, en la redacción dada al mismo por el apartado uno de la disposición adicional quinta de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, en lo atinente a la instalación de terminales, se ha de hacer sin perjuicio de las exenciones de autorización establecidas en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en tal sentido se interpretará por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el desarrollo reglamentario del precepto.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha.

**8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA 5/2016, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 19 de diciembre de 2016, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 5/2016, de 11 de octubre, por el que se regula la jornada de trabajo del personal empleado público de la Junta de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Constituye el objeto de recurso el artículo 49 de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en concreto, y exclusivamente, el inciso final de su apartado Uno. El citado artículo 49 promueve una modificación del artículo 5 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón y cuyo objeto de regulación es el de la *“Programación universitaria, su formación y efectos.”* En concreto, el inciso cuya constitucionalidad se cuestiona por imponer una prohibición «ex novo» que se entiende contraria al Ordenamiento Jurídico, y cuyo contenido no se contemplaba hasta la

fecha en la normativa objeto de modificación, establece literalmente que: “En todo caso, la implantación de nuevas enseñanzas de Grado en centros de educación superior privados no podrá suponer la duplicidad de las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina.”

Dicho inciso no encuentra más alusión o justificación en la Ley objeto de recurso, además de la redacción del propio precepto impugnado, que la exigua mención que en relación a esta cuestión realiza la Exposición de Motivos, a cuyo tenor se dispone que: « (...) *se modifica la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, con relación a la programación universitaria, su formación y efectos, destacando la previsión de no duplicidad por las Universidades privadas de las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina.*»

Si resulta indiscutible la competencia autonómica para aprobar u otorgar la autorización pertinente en relación con los Planes de Estudios que han de regir en cada Universidad, y en consecuencia para decidir sobre la implantación de nuevos grados en las mismas, tal competencia se encontrará siempre limitada por los parámetros fijados por el Estado y por las limitaciones de índole legal o constitucional que prevea el Ordenamiento Jurídico.

La prohibición contenida en el inciso transcrito y en cuya virtud se impone a los operadores exclusivamente de carácter privado, esto es a las universidades privadas, la posibilidad de incluir en su oferta académica la impartición de grados que ya se encuentren ofertados en centros universitarios de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina, concurre en vicios de constitucionalidad tanto de carácter inmediato como mediato.

Así, en cuanto a la inconstitucionalidad inmediata la prohibición impuesta supone un atentado al derecho a la autonomía universitaria ex art. 27.10) de la Constitución Española.

Entre los segundos, los vicios de inconstitucionalidad que han de ser calificados como de naturaleza indirecta o mediata, se configuran los que infringen, fundamentalmente, la regulación contenida en los artículos 3 y 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En concreto, la vulneración del derecho a la autonomía de las universidades se produce al introducir una prohibición injustificada a operadores del ámbito de la enseñanza superior de carácter privado para decidir sobre los títulos de grado que consideran adecuados incluir en su oferta docente.

Además, la ley autonómica incurre en una restricción al principio de libertad de empresa en relación con los centros privados y vulnera los artículos 3 y 5 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, al ser la medida innecesaria y desproporcionada, y resultar discriminatoria.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguno en este período.

### **3. OTROS ACUERDOS**

#### **1. Incidente de ejecución en relación a la adopción de las medidas necesarias ante el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre, y en particular, solicitando la declaración de nulidad de determinadas resoluciones adoptadas por el Pleno del Parlamento de Cataluña de 6 de octubre de 2016, y la adopción de otras medidas específicas.**

- El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se plantea ante el Tribunal Constitucional incidente de ejecución de sentencia ante el incumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 de diciembre. Las resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento de Cataluña del 6 de octubre de 2016 que se impugnan vulneran la sentencia del Alto Tribunal que ya declaró inconstitucional la Resolución que instaba el inicio del proceso político en Cataluña tras las elecciones del 27 de septiembre de 2015.
- El Acuerdo de Consejo de Ministros incluye la petición al Tribunal Constitucional de medidas cautelares como la suspensión inmediata de las resoluciones y la advertencia a la presidenta del Parlamento de Cataluña, a su Mesa y al secretario general del Parlamento de las responsabilidades en que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por el Alto Tribunal.
- La impugnación se plantea con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución, con el fin de que se produzca la suspensión de las citadas resoluciones.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) **Planteado por Gobierno de de Cataluña, en relación con la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Se recurre la Resolución del epígrafe en su conjunto.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

- b) **Planteado por Gobierno de Cataluña, en relación con el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.**

Se recurren los artículos 2, 4, 5, 7, 8 apartados 1, 2 párrafo segundo y 3, 12, 17, disposición adicional segunda y disposiciones finales segunda y quinta



del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

El Gobierno de Cataluña considera que se vulneran las competencias autonómicas en materia de educación.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

Ninguno en este período.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2016

---

Hasta el momento presente existen 6 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (1 Cataluña, 1 Aragón) y 4 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Cataluña, 1 Castilla-La Mancha, 1 País Vasco).

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

- Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (Aragón).

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

- Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo (País Vasco).

### **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

#### **2.1 Estado**

- Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia (Cataluña).

## 2.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (Castilla-La Mancha).
- Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (Cataluña).

## 3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

### 3.1 **Estado**

Ninguno en este período.

### 3.2 **Comunidades Autónomas**

- Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan Subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Cataluña).

#### 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 79 asuntos (1 del año 2007, 7 del año 2010, 3 del año 2011, 22 del 2012, 25 del año 2013, 7 del 2014, 13 del 2015, 1 del 2016).

- **Sentencia 5/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1886-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- **Sentencia 6/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4906-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
- **Sentencia 7/2016, de 21 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5107-2013, planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.
- **Sentencia 8/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1424-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.

- **Sentencia 17/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6777-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.
- **Sentencia 18/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1983-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con varios preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 19/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5851-2013, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Sentencia 20/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 709-2015, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones.
- **Sentencia 21/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5680-2015, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de inspección de trabajo y Seguridad Social.
- **Sentencia 26/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4528-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 28/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4912-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
  
- **Sentencia 29/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5852-2013, interpuesto por el Gobierno de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
  
- **Sentencia 31/2016, de 18 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2013, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
  
- **Sentencia 32/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1908-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.
  
- **Sentencia 33/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5458-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- **Sentencia 36/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5763-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 37/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2240-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 41/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1792-2014, interpuesto por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 42/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2391-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Sentencia 53/2016, de 17 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia núm. 2900-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- **Sentencia 54/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4217-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.



- **Sentencia 55/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5755-2012, interpuesto por la Asamblea de Extremadura respecto de los artículos 27 y 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
  
- **Sentencia 57/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5009-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
  
- **Sentencia 59/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 576-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con los artículos 33.2 y 46.2 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 15/2013, de 17 de abril.
  
- **Sentencia 60/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1820-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.
  
- **Sentencia 61/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2408-2014, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

- **Sentencia 62/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5831-2014, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones respecto del Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña.
  
- **Sentencia 66/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4529-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
  
- **Sentencia 67/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 370-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
  
- **Sentencia 68/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 382-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con los arts. 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
  
- **Sentencia 70/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5567-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del artículo 7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

- **Sentencia 72/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5819-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto de diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.
  
- **Sentencia 73/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6513-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.
  
- **Sentencia 74/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4292-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.
  
- **Sentencia 82/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 9888-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano.
  
- **Sentencia 84/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 301-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 85/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7774-2014, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y del servicio exterior del Estado.
  
- **Sentencia 87/2016, de 28 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 3269-2015, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.
  
- **Sentencia 88/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 3492-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2015.
  
- **Sentencia 95/2016, de 12 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 6975-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, así como de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014 para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

- **Sentencia 96/2016, de 12 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 439-2016, interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.
- **Sentencia 99/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1743-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012.
- **Sentencia 100/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5020-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
- **Sentencia 101/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1762-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.
- **Sentencia 110/2016, de 9 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 4522-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana.
- **Sentencia 111/2016, de 9 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1959-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

- **Sentencia 118/2016, de 23 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad 3443-2010, 4138-2010, 4223-2010 y 4224-2010 (acumulados), interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Parlamento de La Rioja, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Cortes de Castilla y León, respectivamente, respecto de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.
  
- **Sentencia 119/2016, de 23 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2218-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
  
- **Sentencia 120/2016, de 23 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 2304-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
  
- **Sentencia 124/2016, de 23 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 4722-2015, planteado por el Gobierno vasco frente a la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general.
  
- **Sentencia 128/2016, de 7 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3493-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.

- **Sentencia 139/2016, de 21 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 4123-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
  
- **Sentencia 141/2016, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 4911-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE, de la Comisión.
  
- **Sentencia 142/2016, de 21 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6014-2015, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
  
- **Sentencia 156/2016, de 22 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5061-2015, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

- **Sentencia 157/2016, de 22 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5272-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo único del Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 7/2014, de 23 de diciembre, por el que se deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.
  
- **Sentencia 158/2016, de 22 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2165-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 7/2015, de 2 de diciembre, por la que se modifican la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del plan de garantías de servicios sociales, en materia de jornada de trabajo, y la Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2015, en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario y estatutario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
  
- **Sentencia 159/2016, de 22 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2257-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
  
- **Sentencia 165/2016, de 6 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1870-2011, interpuesto por el Gobierno de Aragón respecto de diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
  
- **Sentencia 168/2016, de 6 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1995-2014, interpuesto por el Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.



- **Sentencia 171/2016, de 6 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 2761-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a las auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.
  
- **Auto de 18 de octubre de 2016**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4948-2013, promovido por la Diputación General de Aragón contra los artículos 2.e) y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
  
- **Sentencia 178/2016, de 20 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 6862-2012, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con la decisión del Gobierno Vasco, de fecha indeterminada, por la que se acuerda que los trabajadores del sector público vasco cobren la paga extraordinaria de diciembre de 2012, así como respecto a las actuaciones o disposiciones que apliquen este criterio.
  
- **Sentencia 179/2016, de 20 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1744-2013, interpuesto por el Gobierno de Cataluña respecto de las disposiciones adicionales octogésima primera y octogésima cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.

- **Sentencia 180/2016, de 20 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2001-2014, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
  
- **Auto 179/2016, de 2 de noviembre de 2016**, en el recurso de inconstitucionalidad 995-2013, promovido por el Gobierno de Cataluña contra los artículos 1 al 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
  
- **Sentencia 182/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5252-2011, interpuesto por la Junta de Galicia en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
  
- **Sentencia 183/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4530-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
  
- **Sentencia 184/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 7330-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

- **Sentencia 185/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 229-2016, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.
- **Sentencia 186/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2219-2016, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
- **Sentencia 190/2016, de 15 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5261-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
- **Sentencia 192/2016, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3859-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.
- **Sentencia 193/2016, de 16 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 2386-2012, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño y acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores de artes plásticas y diseño.

- **Sentencia 194/2016, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1814-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
  
- **Sentencia 195/2016, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5951-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1 Del Estado**

Ninguno.

### **5.2 De las Comunidades Autónomas**

Ninguno.

### **5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES  
AUTÓNOMAS (2016)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		1		1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón	1			1
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>		<b>2</b>

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA  
ESTADO (2016)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>	1			1
<b>Cataluña</b>		1	1	2
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>				
<b>Principado de Asturias</b>				
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla-La Mancha</b>		1		1
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>				
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	1	2	1	4

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Aragón  
**Año:** 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020161101	Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA N. 22 de 3-2-2016).	Se plantea recurso de inconstitucionalidad contra la ley de Aragón 2/2016, por considerar que la modificación del sistema universitario de Aragón realizada en su art. 49 supone una limitación a la implantación de nuevas enseñanzas de Grado en centros de educación superior privados, lo que produce una vulneración del derecho a la autonomía de las universidades reconocido en el art. 27 CE, así como a los arts. 3 y 5 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.	Recurso de inconstitucionalidad (15/11/2016).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado

**Demandado:** Cataluña

**Año:** 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162101	Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña (DOGC N. 7037 de 14-1-2016)..	El Consejo de Ministros plantea a la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias por considerar que sus Decretos 2/2016 y 45/2016, en lo concerniente a la referencia a "asuntos exteriores" y no a "acción exterior", como en el contenido de determinadas funciones asignadas en ambos al Departamento "de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia" y a la Secretaría de "Asuntos Exteriores y de la Unión Europea", entre otros aspectos, implica que se está creando por parte de la Comunidad Autónoma un contexto competencial, ya no vinculado a la Acción Exterior del Gobierno de Cataluña y su representación en el exterior, sino identificado con las Relaciones Internacionales y los asuntos exteriores, contraviniendo con ello el orden constitucional de distribución de competencias. Es decir, se está incurriendo tanto en una vulneración directa de la Constitución, concretamente de las competencias exclusivas sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3ª, en relación con los arts. 63, 93 a 96, y 97 CE), en la medida en que vulneran también las previsiones de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; igualmente se denuncia una extralimitación de la propia competencia autonómica en materia de acción exterior (arts. 184 a 192 EA Cataluña, donde se regulan las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y en sus artículos 193 y siguientes relativos a la acción exterior de la Generalidad).	Conflicto directo de competencias (16/02/2016).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado

**Demandado:** Cataluña

**Año:** 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162101	Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia. (DOGC N. 7041 de 20-1-2016).	El Consejo de Ministros plantea a la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias por considerar que sus Decretos 2/2016 y 45/2016, en lo concerniente a la referencia a "asuntos exteriores" y no a "acción exterior", como en el contenido de determinadas funciones asignadas en ambos al Departamento "de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia" y a la Secretaría de "Asuntos Exteriores y de la Unión Europea", entre otros aspectos, implica que se está creando por parte de la Comunidad Autónoma un contexto competencial, ya no vinculado a la Acción Exterior del Gobierno de Cataluña y su representación en el exterior, sino identificado con las Relaciones Internacionales y los asuntos exteriores, contraviniendo con ello el orden constitucional de distribución de competencias. Es decir, se está incurriendo tanto en una vulneración directa de la Constitución, concretamente de las competencias exclusivas sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3ª, en relación con los arts. 63, 93 a 96, y 97 CE), en la medida en que vulneran también las previsiones de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; igualmente se denuncia una extralimitación de la propia competencia autonómica en materia de acción exterior (arts. 184 a 192 EA Cataluña, donde se regulan las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y en sus artículos 193 y siguientes relativos a la acción exterior de la Generalidad).	Conflicto directo de competencias (16/02/2016).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Castilla-La Mancha

**Demandado:** Estado

**Año:** 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1120162201	Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro. (BOE N. 16 de 19-1-2016).	La J. C. de Castilla-La Mancha considera que es una región interior sin litoral donde no hay posibilidad de cuencas hidrográficas internas. En consecuencia se denuncia la inconstitucionalidad de la regulación efectuada por el RD 1/2016, en su Anexo XI, del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, ya que, por una parte, se atribuye al Estado la gestión de cuencas internas (provisionalmente), especialmente por lo que se refiere a la elaboración de Planes Hidrológicos; y, por otra parte, se incluye en la misma unidad de gestión las cuencas intercomunitarias y las de carácter intracomunitario. Es decir, constituye una demarcación de las llamadas "mixtas", cuya posibilidad ha sido proscrita de forma expresa por el Tribunal Constitucional. En síntesis, se alega que el Estado carece de competencias para planificar y ordenar los aprovechamientos hidráulicos de las cuencas hidrográficas que discurren por una sola C. Autónoma.	Conflicto de competencias (19/07/2016).

**Demandante:** Cataluña

**Demandado:** Estado

**Año:** 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162202	Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOE N. 125 de 24-5-2016)	La Resolución invade las competencias asumidas por la Generalitat de Cataluña en la materia de servicios sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias, de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 114 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, vulnerando con ello el orden de distribución competencial definido en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía. La vulneración competencial se produce por cuanto la Resolución de 18 de mayo de 2016 convoca la concesión de subvenciones estatales 'en régimen de concurrencia competitiva para la financiación de programas de interés general, con cargo a la asignación tributaria del IRPF (apartado Primero de la Resolución), y se reservan a instancias de la Administración General del Estado las funciones de recepción de las solicitudes (apartado Cuarto), instrucción del procedimiento (apartado Sexto), valoración de las solicitudes (apartado Séptimo), reformulación de solicitudes y propuesta de resolución (apartados Sexto, Séptimo y Octavo), concesión de las subvenciones y resolución de recursos en vía administrativa (apartado Octavo), y justificación de los gastos (apartado Décimo que remite al art. 18 del Real Decreto 536/2016, de 12 de julio).	Conflicto de competencias (04/10/2016).

**Demandante:** Cataluña

**Demandado:** Estado

**Año:** 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162203	Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. (BOE N. 183 de 30-7-2016).	En el ámbito del sistema educativo no universitario, la Generalitat de Cataluña plantea requerimiento de incompetencia ante determinados preceptos del RD 310/2016 por considerar que incurre en un exceso competencial al determinar de forma exhaustiva diversos aspectos de las pruebas de las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato y asignar a la AGE funciones de ejecución, e igualmente por vulnerar sus competencias en las materias de educación y lengua propia, régimen lingüístico de la enseñanza en Catalunya y evaluación del sistema educativo (art. 149.1.30 CE y arts. 6.1 y 2, 35, 131 y 143 EACat.). Cabe resaltar de las denuncias formuladas: A) En lo referido a la educación: ausencia de participación tanto en el diseño del contenido como en las condiciones de desarrollo y aplicación de las pruebas (currículo, aspectos formales de las pruebas, cuestionarios de contexto, etc.); así como imposición de determinadas medidas (cuestionarios de contexto, difusión de los resultados de las evaluaciones, etc.). B) Sobre el uso de las lenguas oficiales en el sistema educativo: discrepan ante el derecho de opción lingüística para la realización de las pruebas de la evaluación final, se trata de una cuestión que corresponde regular a los Estatutos de Autonomía y al legislador. En concreto afirman que el derecho a la educación, en su aspecto lingüístico, no garantiza el derecho de libre opción lingüística.	Conflicto de competencias (15/11/2016).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** País Vasco

**Demandado:** Estado

**Año:** 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120161201	Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo. (BOE N. 92 de 16-4-2016).	El Gobierno del País Vasco, con carácter general, considera que el RD Ley 1/2016, al establecer determinadas medidas de fomento para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, atribuye de forma incorrecta funciones de ejecución al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE, en adelante) en detrimento de sus competencias de ejecución en materia de legislación laboral (art. 149.1.7ª, 13ª y disp. adicional 1ª CE; y arts. 12.2 y 41 EAGernika), es decir gestión y financiación de las medidas de políticas activas de empleo. En sus alegaciones, al afirmar que existe identidad sustancial entre el objeto del presente recurso y el de dos recursos interpuestos ante el TC: 6199/2013 (RD-L 1/2013) y 1571/2015 (RD-L 16/2014), se remite en sus argumentos a los fundamentos de inconstitucionalidad formulados en ellos. Éstas pueden resumirse en dos apartados. A) Del programa de recualificación profesional de las personas que agotan su protección por desempleo (PREPARA) se discute las competencias centralizadas en el Estado para la gestión y pago de las ayudas económicas. B) Régimen de financiación centralizado en el SPEE: La competencia autonómica viene justificada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28.10.2010, aprobado por RD 1441/2010, en relación con el art. 12.2 EAPV y la disposición adicional 1ª CE. Por lo que denuncia un desconocimiento del sistema propio de relaciones financieras entre el Estado y la C. A. del País Vasco contemplado en el art. 41 de su Estatuto, sobre el régimen de Concierto Económico.	Recurso de inconstitucionalidad (19/07/2016).

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

**NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".**

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
  
- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
  
- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
  
- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
  
- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.



## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	TOTAL
<b>IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición</b>	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	7	1681
<b>ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia</b>	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	79	1175
<b>DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento</b>	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2	390		
<b>DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)</b>	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-72	116
<b>ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)</b>	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	116	
<b>ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)</b>	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	0	0	4	4	17	26	21	34	6	116

# SENTENCIAS

31 de diciembre de 2016

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14	15	16	
1981	7																																					7
1982	23	2																																				25
1983	7	15																																				22
1984	5	14	13																																			32
1985	2	9	12	3	1																																	27
1986	1	5	18	2	3	1																																30
1987			6	4	1																																	11
1988			11	22	11	6	3																															53
1989				31	7	3	1																															42
1990				9	15	3	1	2	2																													32
1991				6	27	8	2	11	4																													58
1992					19	18	14	8	1		1																											61
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																									58
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																									28
1995						1	1	1	13	3																												19
1996					1		11	9	2	1	1	1																										26
1997							9	3	6	8		3																										29
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																										29
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																						20
2000										1	2	3	3	2	1			1																				13
2001											3	2	4	1		2	2	2																				16
2002												2	1	4	3	2		2	1																			15
2003												2		4	5	4	3		2				2	1													23	
2004													1	1	1	6	6	1			1			1														18
2005													1	3	2		1	5	4			2																18
2006															2	5	5	1	1	1	1	1																17
2007																	1	1	1	7	1	2	2															15
2008																																				1		1
2009																			1		2														1		4	
2010																			1		1			1			1										4	
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1											38	
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1			80		
2013																					7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1				101	
2014																						1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3			69	
2015																												2		4	2	9	11	12	13	2		55
2016																												1			7	3	22	25	7	13	1	79
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	32	18	24	26	24	48	43	23	15	1	1175	

# DESISTIMIENTOS

31 de diciembre de 2016

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																																TOTAL						
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12		13	14	15	16		
1981	1																																					1	
1982	3	1																																				4	
1983		5																																				5	
1984			5																																			5	
1985			2	5	2																																	9	
1986			1	6	1																																	8	
1987				4	2	2	1																															9	
1988				4	9	4	3	1																														21	
1989				4	4	2	4	3																														17	
1990					3	1	2																															6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																											34	
1992					2	8	8	7	5		1																											31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																										28	
1994							5	3	5	1			1																									15	
1995						1	3	3	1		1	1																										10	
1996							2			1			1		1																							5	
1997							1	1	1						1																							4	
1998								1		1					1		3																					6	
1999									1	1				2	1			1	1																			7	
2000												1		1			1	1																				4	
2001												1	1			1																						3	
2002																9	7	3	2	2																		23	
2003																																						0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1													30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4														53		
2006																		1	2	5	7	1																16	
2007																						2	5	1	1													9	
2008																											2												2
2009																							1															1	
2010																									1													1	
2011																				4								1			1							6	
2012																							4				1											5	
2013																							2								2							4	
2014																											1			1		1	2	1				6	
2015																																1						2	
2016																																							
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	390		

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	32	1
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	26	4
2011	6	22	28	0	24	4
2012	13	53	66	1	48	17
2013	8	63	71	2	43	26
2014	12	34	46	2	23	21
2015	10	39	49	0	15	34
2016	5	2	7	0	1	6
<b>Total</b>	<b>799</b>	<b>882</b>	<b>1681</b>	<b>390</b>	<b>1175</b>	<b>116</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	5	1
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	8	3
2011	0	9	9	0	7	2
2012	6	13	19	1	10	8
2013	1	18	19	2	13	4
2014	8	17	25	2	16	7
2015	3	20	23	0	6	17
2016	1	1	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>220</b>	<b>347</b>	<b>567</b>	<b>154</b>	<b>366</b>	<b>47</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

### TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	18	1
2011	6	13	19	0	17	2
2012	7	40	47	0	38	9
2013	7	45	52	0	30	22
2014	4	17	21	0	7	14
2015	7	19	26	0	9	17
2016	4	1	5	0	1	4
<b>Total</b>	<b>579</b>	<b>535</b>	<b>1114</b>	<b>236</b>	<b>809</b>	<b>69</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	85	129	45	69	15
Aragón	24	51	75	17	50	8
Asturias, Principado de	3	32	35	8	26	1
Balears, Illes	19	30	49	21	28	0
Canarias	19	71	90	10	71	9
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	45	52	30	21	1
Cataluña	354	214	568	114	405	49
Comunitat Valenciana	17	32	49	9	38	2
Extremadura	4	41	45	19	26	0
Galicia	77	53	130	26	101	3
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	25	3
Murcia, Región de	2	12	14	4	9	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	35	9
País Vasco	181	102	283	52	216	15
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
<b>Total</b>	<b>799</b>	<b>882</b>	<b>1681</b>	<b>390</b>	<b>1175</b>	<b>116</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	22	4
Aragón	1	19	20	4	11	5
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Baleares, Illes	14	17	31	15	16	0
Canarias	7	20	27	6	20	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	14	15	7	8	0
Cataluña	77	80	157	41	98	18
Comunitat Valenciana	5	22	27	8	17	2
Extremadura	1	16	17	6	11	0
Galicia	24	22	46	11	32	3
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	9	2
Murcia, Región de	0	6	6	2	3	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	20	8
País Vasco	57	37	94	23	68	3
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
<b>Total</b>	<b>220</b>	<b>347</b>	<b>567</b>	<b>154</b>	<b>366</b>	<b>47</b>



## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

### TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	47	11
Aragón	23	32	55	13	39	3
Asturias, Principado de	2	22	24	8	15	1
Baleares, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	51	63	4	51	8
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	13	1
Cataluña	277	134	411	73	307	31
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	15	1
País Vasco	124	65	189	29	148	12
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
<b>Total</b>	<b>579</b>	<b>535</b>	<b>1114</b>	<b>236</b>	<b>809</b>	<b>69</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

### TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
<b>Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)</b>	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	18	2	5	2	8	3	6	6	8		8	1	5	1		<b>318</b>
<b>Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)</b>	2										1				2											2				<b>7</b>
<b>Defensa (DEF)</b>	1											1					1						2				1			<b>6</b>
<b>Economía, Industria y Competitividad (EIC)</b>	126	5	6	5	6	4	6	21	18	8	10	7	21	8	8	1	2		4	1	6	6	4	7	7	15	1			<b>313</b>
<b>Educación, Cultura y Deporte (ECD)</b>	64	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	3	2	2		<b>139</b>
<b>Empleo y Seguridad Social (ESS)</b>	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			3	5	2	3	1		<b>99</b>
<b>Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)</b>	90		1	3		1		5	4	3	4	15	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		8	17	8	4	1		<b>186</b>
<b>Fomento (FOM)</b>	56	10		8		1			3	5	2	6	3	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2			<b>138</b>
<b>Hacienda y Función Pública (HFP)</b>	34	1	1	3	2	4	4	6	3	1	1			2		1	4		1	1		1	2	14	8	7	10			<b>111</b>
<b>Interior (INT)</b>	37	2	1	2	1	1	1	2	1			7		4	2					1		2	3	1			4			<b>72</b>
<b>Justicia (JUS)</b>	32	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		5			<b>83</b>
<b>La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)</b>	44	2	1	3	2	2				1	2	1	1	5	6						2	8	2		11	5	8	1		<b>107</b>
<b>Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)</b>	42							4	1		1			2	4	1	3	4	1	3	3	5	1	19	1	2	4	1		<b>102</b>
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>32</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>16</b>	<b>18</b>	<b>19</b>	<b>41</b>	<b>37</b>	<b>29</b>	<b>33</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>71</b>	<b>46</b>	<b>49</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>1681</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

### ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total	
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1				1				72	
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											1				6	
Defensa (DEF)	1											1					1						2							5	
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	31	5	3		3		1	1	2	2	2	2	3	4	3	1	1			1	1	1	1	2	1	5	1			77	
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2						1	1		33
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												1			28	
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	39		1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	7	4	3			68	
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1			45	
Hacienda y Función Pública (HFP)	26		1	1	2	2	2	4	2	1	1							1	1		1	1	6	6	7	6				71	
Interior (INT)	19	2	1	2					1					2						1		2	1	1			2			34	
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			3			38	
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	25	1	1							1	1	1	1	1	2						1	4	1		1	5	4	1		51	
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19						3				1			1	1			1				2	1	7	1	1	1			39	
<b>Total</b>	<b>276</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>15</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>25</b>	<b>23</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>567</b>	

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

### COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	17	2	5	2	5	2	4	5	8		8		5	1		246
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1				1
Defensa (DEF)																											1			1
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	95		3	5	3	4	5	20	16	6	8	5	18	4	5		1		4		5	5	3	5	6	10				236
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	41	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	3	1	1		106
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			3	5	2	2	1		71
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	51			3		1		5	3	2	3	14			1	1			5	1	2	3		7	10	4	1	1		118
Fomento (FOM)	35	8		7		1			3	2		6	1		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1			93
Hacienda y Función Pública (HFP)	8	1		2		2	2	2	1					2		1	4						1	8	2		4			40
Interior (INT)	18				1	1	1	2				7		2	2								2				2			38
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2			45
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	19	1		3	2	2					1			4	4						1	4	1		10		4			56
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					1	3	1	3	3	1	3	3	3		12		1	3	1		63
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>17</b>	<b>8</b>	<b>24</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>33</b>	<b>29</b>	<b>15</b>	<b>18</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>52</b>	<b>21</b>	<b>26</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>1114</b>